

884609



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS



12

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

"ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ADOPCION EN LAS LEGISLACIONES VIGENTES DEL D. F. Y DEL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA E. MARTINEZ VALDIVIA

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA
REVISOR: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO JUNIO DEL 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**

A LA MEMORIA DE MI PADRE :

*Dr. Pedro Mario Martínez García, apóstol del derecho, a
quién dedico ésta tesis por haberme transmitido su amor
a ésta noble profesión.*

A MI MADRE:

*Con todo mi amor, a una mujer admirable y valiente
quien a pesar de la ausencia de mi padre, siempre me
alentó para cumplir éste anhelo.*

A MI ABUELA ALICIA:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

*Porque con su ejemplo, nos enseñó a luchar por nuestros
ideales, y que lo más importante es la unión de nuestra familia.*

A MI ESPOSO E HIJOS:

Con todo mi amor, por ser la razón de mi vida y porque gracias a su cariño y comprensión, pude alcanzar mi meta.

A MIS HERMANOS Y CUÑADOS:

De quienes solo he recibido muestras de su gran cariño y, a pesar de la distancia, estuvieron conmigo en todo momento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS AMIGOS:

A todos aquellos que escogí como mis hermanos; así como aquellos que me abrieron su corazón y me alentaron en momentos de flaqueza.

A LA ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURÍDICAS, S.C.:

Mi alma mater; donde sembraron en mí, una voluntad de abogado. Con agradecimiento y cariño.

A MIS MAESTROS:

Grandes catedráticos, con admiración y respeto.

**AL LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA Y
A LA LIC. YOLANDA GARCÍA GUTIERREZ**

Por compartir conmigo sus amplios conocimientos con profunda admiración y cariño.

A LA MAESTRA LUZ MARÍA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ MONTAÑO:

Porque me albergó en el seno de su familia y me entregó su cariño.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AL LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS:

Por la confianza que depositó en mí, al abrirme las puertas de la Escuela Superior de Ciencias Jurídicas.

A LAS FAMILIAS CASTILLO MORENO Y RAZO CAMBEROS:

Con todo mi cariño y sincero agradecimiento.

A PERY:

Por brindarme su incondicional apoyo, a lo largo de cinco años de carrera y otros tantos para recibirme.

A ADDA:

Con profunda amistad y cariño.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

1.1	Preliminares.....	1
1.2	Enfoque de la presente investigación en razón al genero juridico de pertenencia	2
1.3	Algunos Conceptos de la palabra Familia.....	9
1.4	Descripción del Derecho Familiar.....	25
1.4.1	Generalidades.....	25
1.4.2	Naturaleza jurídica del Estado Familiar.....	27
1.4.3	La autonomía del Derecho de la Familia.....	30
1.5	Fuentes del Derecho Familiar y Sujetos de Este.....	35
1.5.1	Fuentes del Derecho de Familia.....	35
1.5.2	Sujetos del Derecho de Familia.....	36
1.6	El parentesco y sus tipos.....	39
1.6.1	Descripción de Parentesco.....	41
1.6.2	Fuentes Constitutivas del Parentesco.....	44
1.6.3	Especie de parentesco.....	44

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6.4	Parentesco Consanguíneo.....	50
1.6.5	Parentesco por afinidad.....	52
1.6.6	Parentesco por Adopción o Parentesco Civil.....	54
1.7	Descripción de Paternidad y Filiación.....	55
1.8	Conclusiones.....	64

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, EXTRANJEROS Y NACIONALES DE LA ADOPCIÓN

2.1	Preliminares.....	68
2.2	La adopción en el Derecho Griego y Romano.....	69
2.3	La adopción en el Derecho Germánico.....	80
2.4	La Adopción en el Derecho Francés.....	84
2.5	La adopción en el Derecho Español.....	91
2.6	Antecedentes de la Adopción.....	96
2.6.1	Época Pre-Cuahtémica o Pre-Colonial.....	96
2.6.2	Época Colonial.....	99
2.6.3	Época Independiente.....	100
2.7	Conclusiones.....	102

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARADO DE LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1	Preliminares.....	105
3.2	Típos de Adopción.....	118
3.3	Estudio comparado de la Adopción en la Legislación vigente del Distrito Federal y del Estado de México.....	118
3.4	Conclusiones.....	154

CAPITULO IV

PROYECTO LEGISLATIVO RELATIVO A LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1	Preliminares.....	162
4.2	Exposición de Motivos del Proyecto Legislativo o relativo a la Adopción En el Estado de México.....	163
4.3	Proyecto Legislativo Relativo a la Adopción en el Estado de México.....	165
	Del Consejo de Adopción.....	173

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES GENERALES.....	176
BIBLIOGRAFIA.....	181
DICCIONARIO.....	184
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	184

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

La familia constituye la célula principal de nuestro Estado Mexicano, y surgió antes de la formación de cualquier idea de estado o de derecho y ha sufrido una constante evolución.

Sin embargo, no debemos olvidar que la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros que la componen y que se resume en la supervivencia de la especie.

La ausencia de descendientes en la pareja, origina una figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la procreación al imitar a la filiación; es la adopción la que se constituye como una fuente de las relaciones familiares.

En nuestro país, el problema de niñez abandonada, se ha tornado en un grave problema que aqueja a nuestra sociedad; el acto jurídico de la adopción es una de las alternativas para incorporar a estos infantes a una nueva familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una de las razones del amplio desarrollo que la adopción ha alcanzado, la encontramos en el hecho de que el sistema de "internados", como medio de obtener la reeducación de menores en situación irregular, es poco recomendable. Se trata de que estos menores logren desarrollarse completamente integrados en la comunidad, incorporándolos a un hogar, núcleo capaz de darle al niño el afecto y cuidados que necesite.

Hemos estructurado la presente investigación en cuatro capítulos; en el primero de ellos hacemos referencia a la evolución histórica de la familia para que nos sirva de marco y poder ubicar a la adopción como una institución del derecho familiar. En el segundo capítulo nos referiremos a los antecedentes históricos de la adopción, tanto extranjeros como nacionales, desde su nacimiento en el derecho romano clásico, hasta su ubicación en la Ley sobre Relaciones Familiares; haciendo mención, que fue precisamente nuestro Estado Mexicano quien separó a las instituciones del derecho familiar del contenido del Código Civil. El tercer capítulo contiene el estudio comparado de la adopción en las legislaciones vigentes del Código Civil del Distrito Federal y el Estado de México, donde estaremos analizando este acto jurídico con las aportaciones que de nuestro estudio se deriven. El cuarto y último

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

capítulo contendrá las propuestas personales mediante un proyecto legislativo relativo a la adopción en el Estado de México que corresponde a nuestro trabajo de investigación.

Consideramos que el Proyecto legislativo relativo a la adopción en el Estado de México, debía de emanar de nuestra realidad social en la entidad, la cual se ha caracterizado por ser pionera en diversas materias; pretendiendo simplemente aprovechar nuestra realidad social, buscando alternativas y cambiándola a través del fomento de la constitución de la familia, mediante la adopción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

Conceptos fundamentales de la presente investigación

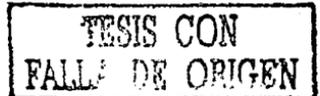
- 1.1 Preliminares.
- 1.2 Enfoque de la presente investigación en razón al género jurídico de pertenencia.
- 1.3 Algunos conceptos de la palabra Familia
- 1.4 Descripción del Derecho Familiar.
- 1.5 Fuentes del Derecho Familiar y Sujetos de éste.
Fuentes del Derecho de Familia.
- 1.5.1 Sujetos del Derecho de Familia.
- 1.6 El Parentesco y sus Tipos.
 - 1.6.1 Descripción de Parentesco.
 - 1.6.2 Fuentes Constitutivas del Parentesco.
 - 1.6.3 Especies de Parentesco.
 - 1.6.4 Parentesco Consanguíneo.
 - 1.6.5 Parentesco por Afinidad.
 - 1.6.6 Parentesco por Adopción o Parentesco Civil.
- 1.7 Descripción de Paternidad y Filiación.
- 1.8 Conclusiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

Antecedentes Históricos, Extranjeros y Nacionales de la Adopción

- 2.1 Preliminares. Nos interesa hacer referencia de los antecedentes históricos de la adopción, que va a ser materia de nuestra investigación.
- 2.2 La adopción en el Derecho Griego y Romano.
- 2.3 La adopción en el Derecho Germánico.
- 2.4 La adopción en el Derecho Francés.
- 2.5 La adopción en el Derecho Español.
- 2.6 Antecedentes de la Adopción en México.
 - 2.6.1 Época Pre - Cuauhtémica o Pre - Colonial.
 - 2.6.2 Época Colonial.
 - 2.6.3 Época Independiente:
 - Código Civil para el D.F. y Territorio de la Baja California de 1870.
 - Código Civil para el D.F. y Territorio de la Baja California de 1884.
- 2.7 Conclusiones.



CAPITULO III

Estudio Comparado de la Adopción en la Legislación Vigente del
D.F. y del Estado de México.

3.1 Preliminares.

3.2 Tipos de Adopción

3.3 Estudio Comparado de la Adopción en la Legislación Vigente
del D. F. y del Estado de México.

3.4 Conclusiones..

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

Proyecto Legislativo Relativo a la Adopción en el Estado de México

- 4.1 Preliminares
- 4.2 Exposición de Motivos del Proyecto Legislativo relativo a la Adopción en el Estado de México
- 4.3 Proyecto Legislativo Relativo a la Adopción en el Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

Conceptos fundamentales de la presente investigación.

1.1 Preliminares

En el presente capítulo, pretendemos investigar y ubicarnos en los conceptos y fundamentos que coadyuvarán en el establecimiento de la hipótesis del tema que nos ocupa.

La adopción es un instrumento jurídico que halla sus orígenes en la antigüedad y esta institución ha ido evolucionando en el devenir histórico hasta nuestros días en las diversas sociedades y sistemas jurídicos que conocemos; desde luego que esta noble institución del derecho de familia, desempeña una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos.

Por ello, el contenido del presente capítulo refiere esos conceptos principales que para nosotros constituyen la base de la presente investigación jurídica, para que con ello, la suscrita sustentante, pueda ir adentrándose al fondo de la presente tesis.

1.2 Enfoque de la presente investigación en razón al género jurídico de pertenencia.

Previamente, consideramos nosotros esencial, manifestar que el enfoque de la presente investigación relativa al estudio comparado de la adopción tanto en la legislación del Distrito Federal como en la del Estado de México, lo hacemos considerando a la adopción como una institución del género jurídico llamado Derecho Familiar, para nosotros lo anterior tiene mucha importancia en razón al interés que el Derecho Familiar protege en torno a ésta y a las demás instituciones que lo conforman; y para ello quizá sea preciso hacer las siguientes reflexiones:

División del Derecho Público y el Derecho Privado.

Cómo es de explorado derecho, se debe a los juristas clásicos romanos la división del derecho en dos grandes géneros: El Derecho Público y el Derecho Privado.

El Derecho Público que podemos describir como el conjunto de normas jurídicas que tiene el objeto y fin de regular las relaciones entre los particulares o gobernados y el Estado, cuando éste interviene en dicha relación en su calidad, de institución soberana.

En el Derecho Público desde luego que se localiza una relación jurídica de subordinación de los particulares o gobernados frente al Estado soberano; esta subordinación se justifica en razón al tipo de interés de la generalidad de la comunidad de la sociedad dentro de un estado determinado que constituye el elemento personal de ésta institución soberana; pero ¿cómo satisface el estado el interés público? Lo hace a través de la dotación de los diversos servicios

públicos requeridos por la colectividad, como son: la dotación de energía eléctrica, hospitales, agua potable, comunicaciones, escuelas, museos parques, jardines, etc.; así podemos decir que las normas o especies de derecho público actualmente son: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Internacional Público, Derecho Espacial, Derecho Ecológico, Derecho Fiscal, Derecho Administrativo.

El Derecho Privado puede ser entendido como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto, regular las relaciones jurídicas, entre los particulares o gobernados; o bien entre el particular y el Estado cuando éste participa en dicha relación sin su calidad de entidad soberana. En este tipo de derecho localizamos una relación de igualdad jurídica entre las partes celebrantes porque el interés a tutelar por el Derecho Privado lo es el interés individual, particular de cada una de las partes celebrantes del acto. Dentro de éste género localizamos actualmente, las siguientes

especies o ramas del Derecho Privado: El Derecho Internacional Privado, el Derecho Civil, el Derecho Mercantil.

En éstos días ésta división clásica del derecho ha sido rebasada por la realidad social, de tal manera que un número importante de tratadistas que está de acuerdo con que en nuestros días se adicionan dos géneros más a saber: el Derecho Social y el Derecho Familiar.

Al Derecho Social lo podemos describir según el maestro Alberto Trueba Urbina, como el conjunto de normas, doctrinas e instituciones que tienen por objeto y fin, tutelar proteger y reivindicar a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. Como se ve, el bien jurídico a tutelar por el Derecho Social, lo es el interés de una determinada clase social, como la trabajadora o proletariado; el Derecho Social nace en México con la 1º Constitución Socialista del mundo: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de Febrero de 1917, la cual por primera vez incluye dentro de su

contenido los llamados derechos sociales, principalmente a través de los Arts.º 3, 27, y 123 Constitucional.

Por lo que dentro del Derecho Social localizamos a las siguientes especies: el Derecho Laboral y el Derecho Agrario.

El Derecho Familiar se puede comprender según los maestros Díaz de Guijarro y Julián Güitrón Fuentevilla, "...como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular los estados familiares de las personas físicas derivadas de sus relaciones matrimoniales o extra matrimoniales así como sus efectos personales y patrimoniales..."

Nuestra postura o enfoque de la presente investigación, es como ya se ha dicho, estudiar la adopción como una institución no del Derecho Privado, ni más concretamente del Derecho Civil, sino como una Institución del DERECHO FAMILIAR, considerando éste como un género independiente, autónomo de los demás

géneros anteriormente referidos aclarando que nuestro legislador mexicano, actualmente considera de ORDEN PÚBLICO, todas las cuestiones inherentes a la familia, por lo que el Código Civil que en la gran mayoría de las entidades federativas y del Distrito Federal contienen, las instituciones del Derecho de Familia, lo hacen indebidamente en razón a que para la ley muchas normas son de orden público y el Código Civil contiene supuestamente instituciones de Derecho Privado; desde luego que nosotros no compartimos la opinión del legislador en considerar al Derecho Familiar como una especie del Derecho Público, porque en el Derecho Familiar no se tutela un interés general sino que se protege el interés de cada familia considerando a la persona en razón a su estado familiar, no como un ser independiente, autónomo, particular, sino como miembro de una familia; el tratadista italiano Antonio Cicú en su obra "Derecho de Familia", publicado en 1914; desde entonces aprecia que el problema en el que los Estados han tenido que ubicar al Derecho de Familia como Derecho Público es en razón a que desde el punto de vista

legislativo no se ha reconocido, el concepto de “interés superior familiar”, concepto que hasta nuestros días sigue ausente en nuestra legislación aunque el legislador parece mantenerse en torno a este concepto pues ahora ya habla del “interés superior del menor”, precisamente en la materia de adopción que nos ocupa y en relación de la Reforma del Código Civil para el Distrito Federal publicados el 28 de Mayo de 1998, en su Art.º 404: “...La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante...” y con la Reforma sobre esta materia de adopción publicada en la gaceta de gobierno del Distrito Federal el 25 de Mayo del 2000; y en el Diario Oficial de la Federación del mismo año en donde encontramos que el legislador del Distrito Federal ha prácticamente derogado la adopción simple, la cual solo prevee en el supuesto previsto por el Art.º410 – C para en su lugar regular casi exclusivamente la adopción plena. Como lo veremos en su momento en la presente investigación.

Por lo que, nosotros proponemos que en nuestro derecho mexicano se reconozca este concepto de “interés superior familiar”, para así

diferenciar al Derecho Público del Derecho Familiar aunque; a los dos géneros mencionados les podamos dar la misma jerarquía; sin olvidarnos de que la familia constituye la célula principal de nuestro Estado Mexicano. (Art.º 4 Constitucional).

Todo lo anterior lo hemos querido precisar por la importancia que esto tiene en la presente investigación.

1.3.- Algunos Conceptos de la Palabra Familia.

La familia, es el núcleo de personas que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

La familia surgió antes de la formación de cualquier idea de Estado o de Derecho, y ha sufrido una constante evolución para llegar a nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura: la religión, la moral, el derecho, la costumbre.

Ignacio Galindo Garfias, en su libro de "Derecho Civil", nos dice: "...La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)..."¹

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda mutua) atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentales distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa S.A. de C.V., 13ª Edición, México. 1994.p.447.

Eloy Chinoy, en su libro: "La Sociedad". Una introducción a la Sociología, nos dice:

"...La familia, se dice frecuentemente, es la unidad social básica... A pesar de su presencia casi universal en la sociedad humana, las formas y funciones de la familia varían tan ampliamente, que su significado particular debe ser verificado en cada caso específico..."²

A.- Descripción Sociológica de la Familia.

El origen de la familia, es sin lugar a dudas, anterior al derecho. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión mas o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual. Un motivo de seguridad, de protección y ayuda recíproca, da lugar a esa unión, y la fortalece,

² CHINOY, Eloy. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. p. 139

además de un necesario cuidado de la prole en las primeras épocas de su desarrollo.

“...La forma más común de la familia entre los salvajes, es con mucho, semejante a la nuestra: una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole.”³

En estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está severamente prohibido el incesto, o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

Así, desde el punto de vista sociológico, la familia puede ser entendida como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la procreación donde un progenitor común (padre y madre) dan nacimiento a una nueva familia.

³ OGBURN Y NINMKOFF, Sociología, versión castellana, Madrid, 1955, p. 621

Como puede observarse, para la exigencia de la familia no se requiere de la realización de ningún acto jurídico, sino que basta el hecho social de la procreación.

Así, si bien la institución del grupo familiar, tiene un origen biogénético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debemos olvidar que la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resume en la supervivencia de la especie. A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión de orden ético y jurídico. De allí, la influencia decisiva de normas del orden moral y religioso que caracteriza al derecho de familia.

“...De la familia, ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana...”⁴

Atendiendo a la necesidad de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a ésta el eficaz cumplimiento de la función social que le está encomendada a saber; la formación y educación de los hijos, con un sentido de responsabilidad social, por iniciativa del Presidente de la República, el Artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice:

“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...”

Y de la misma manera el artículo 162 del Código Civil fue adicionado con el siguiente párrafo: “...Toda persona tiene

⁴ CICU, Antonio, “ *El Derecho de Familia*”, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1917, página 110.

derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges...”

Con el artículo 4º, se trata de fortalecer la construcción de una sociedad justa formada por hombres y mujeres solidarios que asumen una responsabilidad social (paternidad responsable) en la formación adecuada y sana de sus hijos.

B.- Descripción de la Familia desde el punto de vista Jurídico.

Desde éste punto de vista se entiende por familia al conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por lazos derivados del matrimonio, concubinato o del parentesco en cualesquiera de sus especies: por consanguinidad, afinidad, civil o de adopción.

Obsérvese que desde este punto de vista para la existencia de la familia jurídica es necesario de la realización de un acto jurídico o

del reconocimiento de un hecho jurídico sin el cual simplemente no puede hablarse de familia.

Por otro lado, la familia jurídica se le puede concebir en un sentido amplio o en un sentido estricto; desde el 1er punto de vista, consiste en el conjunto o grupo de personas, vinculadas entre si por lazos derivados del matrimonio, del concubinato o del parentesco, cohabiten o no en el mismo techo.

En su sentido estricto o restringido se localiza a la llamada "familia nuclear", entendiéndose por esta al conjunto o grupo de personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, del concubinato o del parentesco siempre que sus miembros habiten el mismo lugar.

Nosotros, nos quedamos con el concepto de familia en el sentido lato sensu ó amplio.

De ésta manera; desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido solo en un sentido mas estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en línea recta y

en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos).

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable (jus cogens). Por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia.

Las relaciones familiares se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Ahora se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia. Hoy en día, la patria potestad, se atribuye en nuestro derecho tanto al padre como a la madre, pero cuyo ejercicio se impone como una verdadera función, en vista de los intereses superiores de la familia.

La familia ha dejado de ser un núcleo social autárquico frente al Estado, a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad.

En nuestros días, el derecho interfiere hondamente en la organización y funcionamiento de la familia, ya que ésta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

C.- La Familia desde el Punto de Vista Económico.

Desde éste punto de vista podemos entender a la familia en una forma retrospectiva, es decir, mirándola en su pasado como una célula económica familiar organizada en talleres familiares donde sus miembros trabajan en común, se preocupan por obtener los

recursos y satisfactores indispensables para su subsistencia; sin embargo con la llegada de la división del trabajo, la transformación paulatina de la propiedad común a la propiedad privada y con la Revolución Industrial y la división de las clases sociales, los miembros de la familia dejaron sus talleres familiares para alquilar su fuerza de trabajo en talleres ajenos a cambio de una remuneración económica que a partir de entonces no perteneció ya a la familia en su conjunto sino al particular que realizaba el trabajo, desapareciendo desde este punto de vista el aspecto económico de la familia.

Sin embargo en nuestros días, este elemento económico, familiar, sigue teniendo mucha importancia toda vez, que la propia ley, impone para los efectos de la administración de los alimentos, que algunos miembros de la familia favorezcan a otros más débiles y necesitados para su subsistencia; también a través de la herencia es posible que un miembro de la familia ayude económicamente a otro u otros miembros de su familia o a través de una donación, cesión de derechos, usufructo, etc. Por lo que éste elemento

económico familiar sigue siendo vital en nuestros días y en nuestro derecho.

De esta manera, la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la Edad Media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación (pues en este respecto su capacidad de producción ha sido sustituida por la gran producción industrial), sigue siendo en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral.

En el derecho moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que

comprende, según el Art.º 723 del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, la casa habitación o la parcela cultivable.

“...Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 27º y 123º se refieren al patrimonio familiar como una institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Dice al efecto el artículo 27 en su fracción XVII, inciso g):

“... Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno...”

A su vez el artículo 123 en su fracción XXVIII estatuye:

“... Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán

sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios...”

En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles, se han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia, como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley, a favor de la familia.

El patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Se le concibe: “... como áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia”.⁵

⁵ TEDESCHI, Guido, “*El Régimen Patrimonial de la Familia*”, traduc. De Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, pgs. 83 y 84.

D.- Descripción de la Familia desde el Punto de Vista Político

Desde este punto de vista, se concibe a la familia como aquella dentro de la cual uno de sus miembros ejerce sobre los demás un poder absoluto en cuanto a su organización y autoridad.

Observándose a la familia en su pasado, tenemos que el ejemplo más claro de familia política, lo encontramos en el Derecho Romano Clásico, donde el pater familias era el encargado del IUS FAMILIARE sin que la autoridad política pudiera penetrar más allá de la puerta de la domus donde el pater familias era el sumo pontífice o supremo juez y sacerdote de su propia familia, teniendo el principio, incluso el IUS NECISQUE, o sea el derecho de poder privar de la vida a cualquiera de sus miembros: afortunadamente, la familia política fue desapareciendo paulatinamente en la medida en que el hombre fue acogiéndose a sistemas de gobierno más democráticos que los sistemas monárquicos absolutistas y en la medida en que el hombre fue arrebatando al Estado mayores derechos individuales y políticos hasta llegar el momento en que el

Estado se ocupó directamente de emitir todo el conjunto de normas jurídicas relacionadas con la familia, actualmente en razón de lo anterior ha desaparecido el elemento político en la familia de nuestro tiempo.

Así, siendo el hombre útil a la sociedad y la familia, la generadora de las virtudes del ciudadano, el interés del Estado coincide con el de la familia, y debe intervenir para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada.

La intervención del Estado debe tender a dictar las medidas protectoras del orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

No es a través de medidas legislativas, que tiendan a destruir el núcleo de la familia misma, como puede atenderse debidamente a estas finalidades superiores, que sin duda no pueden ser sustituidas por el Estado, cuya función primordial es política y cuya

organización no le permite la atención íntima constante, afectiva, que requieren los hijos durante su desarrollo y formación moral.

El Estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del derecho de familia, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos etc., a efecto de dar autenticidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan incurrir después problemas de nulidad.

1.4 Descripción del Derecho Familiar.

Generalidades

No es nuestra intención polemizar en éste apartado en torno a la ubicación del derecho Familiar dentro de los géneros jurídicos; nos interesa para los efectos de nuestra investigación, describir el derecho Familiar.

Así, según los Maestros Díaz de Guijarro y Julián Guitrón Fuentevilla, el Derecho de Familia, "... es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular los estados familiares de las personas derivadas de sus relaciones o vínculos matrimoniales o extramatrimoniales, así como también regulan los efectos, las consecuencias personales o patrimoniales que producen los referidos estados familiares..."⁶

Así nosotros podríamos concluir que el Derecho Familiar en poco tiene que ver con el Derecho Civil. El Derecho Familiar es regulado por el efecto del estado familiar de casado, o sea de los cónyuges. Estos efectos son la fidelidad, la compañía mutua, la cohabitación (con el consorte), el débito conyugal (relaciones sexuales recíprocas); y los efectos del estado familiar de hijo: que consisten en dar alimentos a los padres cuando éstos ya no puedan subsistir, a los hermanos o parientes hasta el 4º grado y si los padres no pueden alimentar a los hijos, los abuelos serán quienes lo puedan hacer.

⁶ Descripción repetida en clase por el Prof. Miguel Angel Acosta Abarca

1.4.2 Naturaleza Jurídica del Estado Familiar.

Realizaremos un pequeño análisis de las diversas posturas que sostienen que dicha naturaleza es la que el Derecho Familiar, forma o constituye un nuevo género jurídico, distinto al Derecho Público y al Derecho Privado y más concretamente al Derecho Civil y al Derecho Social.

La postura del Maestro Antonio Ciccù, en su obra Derecho de Familia, de la Universidad de Maserata, Milán, Italia, 1913. Nos concluye que "... la familia es una institución social natural y además necesaria que se presenta antes que el Estado, y que su interés es superior al del Estado ..."⁷ El cual está obligado a protegerla, pues representa la célula fundamental. Produce vínculos que van más allá de la procreación entre los miembros que la constituyen.

⁷ Ciccù, Antonio, Derecho de Familia, Universidad de Maserata. Milán, Italia, 1913.

El Derecho Familiar tutela un interés superior, considerando a la persona no como un todo social sino como miembro o integrante de una familia, de allí, dice el maestro Cicú: "...que el Derecho Familiar no sea de Derecho Público; por lo que debe concederse al Derecho de Familia una autonomía e independencia del Derecho Público. Sin embargo creemos que en la mayoría de los Estados de nuestros días, se considera que las cuestiones inherentes a la familia son de orden público, o sea de Derecho Público. En México, el derecho Mexicano vigente nos indica que todas las cuestiones inherentes a la familia son de orden público, Art.º 940 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto no quiere decir que el derecho de familia sea derecho público, el problema es la ausencia de la admisión legislativa del concepto "interés superior familiar", para diferenciarla del interés superior público. La solución a lo anterior sería, si al concepto: interés superior familiar se le reconociera su autonomía legislativa e independencia del derecho público. El maestro Cicú ratifica su

postura diciendo que: "... el derecho de familia es autónomo del derecho público..."

Así mismo, el mencionado autor nos dice que tampoco es posible aplicar al Derecho de Familia, los principios del Derecho Privado, ya que se considera a la persona en razón de su estado familiar y se le ve como miembro de una familia, no como un ente particular. Por ello no es posible aplicar las modalidades del acto jurídico, (modo, plazo término) y debe prevalecer el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, no se puede aplicar la representación de un estado familiar, por lo tanto concluimos que esta materia familiar debería ser excluida del contenido de la materia civil, reconociéndole su autonomía jurídica, porque esa es la naturaleza del Derecho Familiar.

El Derecho Familiar constituye un nuevo género jurídico diverso al Derecho Público, al Derecho Social y al Derecho Privado.

1.4.3 La Autonomía del Derecho de Familia.

La Maestra Sara Montero Duhalt, en su obra "Derecho de Familia"(U.N.A.M., Obras Jurídicas de Maestros de la Facultad de Derecho, Ed.Porrúa, S.A., México 1985 2da. Edición) nos comenta que para que una ciencia jurídica pueda decirse autónoma, es necesario que reúna ciertas características de extensión, de interés propio, de instituciones peculiares y diferentes a las de otras ramas del derecho; que tenga materias y perfiles propios que la determinen como particular e independiente, es decir autónoma. Ciertos criterios de autonomía, han sido ya elaborados, entre ellos, cabe destacar al argentino Guillermo Cabanelas, quien señala las siguientes pautas que pueden determinar los siguientes criterios.

1.- Criterio Legislativo:

La disciplina jurídica de que se trate, deberá poseer su propia legislación, sus propios códigos independientes de las demás materias. El Estado de México fue el primero en el mundo que separó la materia familiar del contenido del Derecho Civil.

Venustiano Carranza, decretó el 9 de Abril de 1917, la Ley Sobre Relaciones Familiares, (Art.º 9 transitorio de esta ley).

Declaró que todos los capítulos, títulos y sub-capítulos del entonces Código Civil vigente para el Distrito Federal, y Territorios Federales de 1884 quedaban derogados y fueran independientemente legislados, y se cumplió.

Desafortunadamente nuestros legisladores civilistas (1928/1932), regresaron al contenido del Código Civil vigentes las instituciones familiares, dándose un gran retraso en esta materia. Sin embargo, este criterio autónomo familiar solo se cumple en dos entidades federales:

- a) En el Estado de Hidalgo (28 de noviembre de 1883)

b) En el Estado de Zacatecas (octubre de 1886)

En varias entidades federativas, existen proyectos de legislación familiar autónoma. En el extranjero, la gran mayoría de los Estados del mundo cuentan en nuestros días con un criterio legislativo familiar.

2.- Criterio Didáctico:

Consiste en que la disciplina jurídica de que se trate sea enseñada como una materia independiente en las Escuelas de Derecho, Facultades y Universidades. Este criterio está satisfecho por lo que toca al Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho de la U.N.A.M. Desde hace dos años y medio se le denomina Derecho Familiar (antes Derecho Civil IV).

En el extranjero existen Códigos Familiares y de Procedimientos Familiares.

3.- Criterio Científico o Bibliográfico:

Consiste en que la disciplina jurídica de que se trate, cuente con sus propias obras, ya en forma de tratados o mediante estudios monográficos que formen parte de la disciplina de que se trate. Estas obras deben ser independientes a las de las demás materias. Este criterio está acreditado en México y en el extranjero. Existen maestros clásicos como el Maestro Rojina Villegas que dentro de su tratado de Derecho Civil, incluye un tomo o volumen del Derecho Familiar.

4.- Criterio Jurisdiccional:

Consiste en que la disciplina jurídica de que se trate, cuente con sus propios tribunales especializados y sean independientes. Siendo Presidente el Lic. Luis Echeverría Álvarez, se crearon los juzgados familiares para que se diriman todas las cuestiones inherentes a la familia. Esto fue una realidad en el Distrito

Federal, a partir de 1971 publicándose en el Diario Oficial de la Federación, la creación de los juzgados de lo Familiar.

Desde entonces se cumple con el criterio jurisdiccional familiar, cayendo en el absurdo de que contamos con jueces especializados pero no tenemos una legislación familiar autónoma para aplicar tales juicios.

La mayor parte de los Estados que han realizado la autonomía legislativa a través de códigos de la familia, han instaurado a la vez competencia jurisdiccional en la materia, creando juzgados de lo familiar.

Lo que importa realmente, es que el Derecho de Familia, ya sea dentro o fuera del ordenamiento civil, responda a las verdaderas necesidades del interés del núcleo familiar y de cada uno de sus componentes, a través de instituciones administrativas protectoras del núcleo familiar o de algunos de sus miembros en forma especial, los menores, las madres solteras, los ancianos, etc.

1.5 Fuentes del Derecho Familiar y Sujetos de Este.

1.5.1 Fuentes del Derecho de Familia

Los hechos bio-sociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que se derivan de las instituciones: matrimonio, concubinato y filiación, de aquí que se afirme que ellas constituyen fuentes, tanto de la familia como del derecho de familia.

Sin embargo, la ausencia de descendientes de la pareja, origina otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la procreación al imitar a la filiación; la adopción se constituye así en otra de las fuentes de las relaciones familiares

Además de estas cuatro instituciones: matrimonio, concubinato, filiación y adopción, el derecho de familia regula otras como la

sucesión y la tutela. Se pueden señalar tres grandes conjuntos de fuentes:

Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

Las que implican a la procreación, como la filiación matrimonial y extramatrimonial y la adopción.

Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

1.5.2 Sujetos del Derecho de Familia.

En esta rama del derecho, los sujetos son fundamentalmente los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. También deben mencionarse a los concubinarios, dado que algunos sistemas y, especialmente nuestro Código Civil vigente, reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como con relación a los hijos habidos en el mismo.

En el Derecho de Familia los sujetos que intervienen son personas físicas. Excepcionalmente tenemos ingerencia de algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria potestad y la tutela.

a) Parientes.- Esta categoría es esencial en el derecho familiar, por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo que es el principal, cuanto en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea en el Código Civil vigente para el D. F. por virtud del matrimonio entre el marido y la mujer, y entre el marido y los parientes de ésta; y entre ésta y los parientes de aquel.

Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones civiles de las entidades federativas, el parentesco por afinidad se genera por virtud del matrimonio entre la esposa con los parientes de su marido y entre éste con los parientes de su mujer. Este último concepto nos parece el apropiado, por lo que proponemos que se modifique de nueva cuenta el Art.º 294 del Código Civil para el D.

F., a efecto de que este parentesco solo se produzca entre la esposa con los parientes de su marido y entre el marido con los parientes de su esposa.

b) **Cónyuges.-** Es importante en el Derecho de Familia, en virtud de que no solo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y especialmente, en las relaciones paterno-filiales.

c) **Personas que ejerzan la patria potestad y menores sujetos a la misma.-** Destacan aquí los sujetos especiales del derecho familiar que deben diferenciarse de los parientes en general, pues los derechos y obligaciones que se originan por la patria potestad, entre esa clase de sujetos, no son los mismos que de una manera general determina el parentesco.

d) **Tutores e incapaces.-** La incapacidad de ciertos sujetos (menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados en sus facultades mentales) origina que el derecho familiar regule relaciones específicas mediante la institución de la tutela, creándose así el conjunto de derechos y obligaciones.

e) **Concubinos.-** En algunos sistemas como el nuestro, se reconocen estos sujetos del Derecho de Familia.

1.6 El Parentesco y sus tipos.

En este inciso nos interesa hacer referencia a una institución fundamental del Derecho Familiar como lo es el parentesco y sus tipos; tiene correlación con el parentesco consanguíneo y el llamado civil que es el derivado de la adopción. La institución

denominada paternidad y la llamada filiación, por lo que resulta importante partir de la descripción de lo que técnicamente debe entenderse por paternidad; toda vez que nuestro legislador mexiquense en Libro I, denominado "De las Personas" Título Séptimo "De la Paternidad y Filiación" no nos da un concepto ni de paternidad ni de filiación indebidamente, por lo que nosotros proponemos que el Art.º 307 del Código Civil en comento tenga el siguiente contenido: " Art.º 307, Por paternidad debe entenderse el vínculo jurídico que se establece entre cada uno de los padres o ascendientes con cada uno de sus hijos o descendientes, en primer grado de la línea recta".

Por lo que en su caso y con las aclaraciones que nosotros nos permitimos precisar en el Capítulo IV deberá hacerse corrimiento necesario de los preceptos que van del Art.º 307 al 321 del Código Civil Mexiquense.

De ésta manera obsérvese como tanto las instituciones de la paternidad como de filiación tienen su origen en la figura del

parentesco, que en los sub-incisos seguiremos desarrollando de acuerdo con lo que nos interesa en la presente investigación.

1.6.1 Descripción de Parentesco

Existen varias descripciones relativas al parentesco, por ejemplo la vertida por los maestros : Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, cuando refiriéndose a éste aseveran que:

“... Es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación, como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como un estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad...”⁸

⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. “ Derecho de Familia”. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 1ª. Edición, México 1990..

Agrega el Maestro Ignacio Galindo Garfias que es:

“El nexu jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”.⁹

Luego entonces, nosotros resumimos que los vínculos que unen entre sí a los miembros de determinado grupo familiar forman el parentesco; o señalado de otra forma, del parentesco se derivan ciertos vínculos jurídicos permanentes que identifican a una persona en relación con otros miembros de su familia generándose así los llamados estados familiares como son por ejemplo: el de padre, madre, hijo, cónyuge, adoptado, adoptante etc y a los que

⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1994. p. 465.

también se les conoce con el nombre de estados civiles de las personas.

En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia. El nexo jurídico entre padres e hijos es ciertamente, el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas, siendo el parentesco una manifestación primaria de la solidaridad social y halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

El parentesco puede entenderse como el vínculo jurídico existente entre dos o más personas físicas derivado del matrimonio, del concubinato, de la consanguinidad, y de la adopción.

1.6.2 Fuentes Constitutivas del Parentesco.-

Se señalan como fuentes constitutivas del parentesco, es decir como fuentes de la familia, como ya dijimos anteriormente, el matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción.

1.6.3 Especies de Parentesco.-

En nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende (Arts.º292, 293. 294,295 del Código Civil).

- 1.- A las personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).
- 2.- A los cónyuges entre sí y, a los sujetos que por ser parientes de uno de ellos son también parientes del otro cónyuge (parentesco por afinidad), y

3.- A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción simple (parentesco civil).

Es interesante hacer alusión a un estudio de Derecho Comparado como el que pretendemos en la presente tesis del cual resulta que el C. C. para el Distrito Federal, se refiere al parentesco en sus Arts ° del 292 al 300; mientras que nuestro C. C. del Estado de México regula esta institución del Art.º 275 al 283. Con la diferencia de que el C. C. para el Distrito Federal sufrió en ésta materia entre otras, importantes reformas publicadas el 25 de Mayo del año 2000 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Así el Art.º 292 del C. C. del Distrito Federal preceptúa:

“La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

Mientras que el Art.º 275 del C. C. para el Estado de México preceptúa:

“La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.”

Así el Art.º 293 del C. C. para el Distrito Federal preceptúa:

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

En cambio el Art.º 276 del C. C. para el Estado de México preceptúa:

“El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”; ésta misma redacción del precepto, es la que tenía antes de la Reforma el Art.º 293 del C. C. para el Distrito Federal.

Obsérvese como el legislador mexiquense, describe al parentesco de consanguinidad de una manera incompleta dejando fuera del parentesco por consanguinidad a la línea colateral o transversal,

motivo por el cual nosotros proponemos que a éste precepto se le adicionen las palabras "... tronco común ...".

El Art.º 294 del C. C. para el Distrito Federal. preceptúa que:

“ El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

Obsérvese como de acuerdo con éste precepto, el parentesco por afinidad se produce: "... por matrimonio, o concubinato entre el hombre y la mujer ..." lo que es una aberración desde nuestro particular punto de vista; en cambio el Art.º 277 del C. C. del Estado de Méx. preceptúa como antes lo hacía el modificado Art.º 294 del C. C. del Distrito Federal. " Art.º 277 El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio , entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."

Por lo que nosotros proponemos que el Art.º 294 del C. C. del Distrito Federal se modifique en este punto a efecto de considerar al parentesco por afinidad aquel que deriva del matrimonio o

concubinato entre el marido con los parientes de su mujer y entre ésta con los parientes consanguíneos del varón.

El Art.º 295 del C. C. del Distrito Federal. preceptúa que:

“ El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del Art.º 410-D “

Este precepto hace alusión a la llamada adopción simple o semi-plena; es decir: “... aquella en la cual se produce el llamado parentesco civil generándose un vínculo exclusivamente entre el adoptante o adoptantes y el adoptado pero no se extiende éste vínculo entre el adoptado con los parientes de consanguinidad del o los adoptantes

Nótese por otro lado que de conformidad con las Reformas ya citadas al C. C. para el Distrito Federal, el Art.º 293 párrafo tercero, equipara a la adopción plena con el parentesco por consanguinidad, como si el adoptado fuere hijo biológico del o los adoptantes.

El Art.º 278 del C. C. Mexiquense preceptúa que:

“ El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales.”

Como se ve, mientras que en el C. C. para el Distrito Federal, la adopción plena es equiparada expresamente al parentesco por consanguinidad, en el C. C. del Estado de Méx., se le sigue considerando como parentesco civil en la inteligencia de que el vínculo se extiende no solamente entre el adoptado y sus adoptantes sino también entre los parientes consanguíneos de los adoptantes o adoptante y el menor o incapaz adoptado.

1.6.4 Parentesco Consanguíneo

El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común.

“... Por ejemplo: los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros: el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre, y aquellos, así como tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común”.¹⁰

El Art.º 296 preceptúa: “... Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco...” Y, El Art.º 297 define el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal, en los siguientes términos: “...La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia*, 19ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. p.257.

personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común...”.

El Art.º 298 dice al efecto: “...La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es al que liga al progenitor con los que de él procedan. La misma línea es, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atienda...”

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

Dice el Art.º 299.- "... En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor..."

El Art.º 300 agrega: "... En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

1.6.5 Parentesco por Afinidad

Es aquel que se adquiere por el matrimonio, y que ahora en el Distrito Federal, según el Art.º294 del C. C., se da entre los cónyuges o concubinos y entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. Por ejemplo, la suegra respecto del yerno, el cuñado respecto del cónyuge. En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo. De esta suerte, la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o

colaterales de su marido. Lo propio podemos decir del marido en relación con los parientes de su esposa.

En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos (que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa) entre el yerno o nuera y sus suegros o bien, en una manera general, entre afines de primer grado en la línea recta. Tampoco tal forma de derecho da derecho a heredar.

Con este precepto y el Art.º 294 del C. C. para el Distrito Federal vigente, encontramos una clara contradicción si además los observamos correlacionados con lo preceptuado por el Art.º 1624 en cita, lo que implicaría que al ser parientes por afinidad, los cónyuges entre sí, ninguno de éstos tendría derecho a heredar del otro. Por lo que preceptúa Art.º 1603 "... El parentesco de afinidad no da derecho a heredar..." y transcrito lo que resulta absurdo y nuevamente contradictorio con lo que prevee el Art.º 1624 del mismo ordenamiento; que establece las bases del derecho de los cónyuges a heredarse legítimamente.

Por lo que nosotros insistimos en nuestra propuesta de modificar de nueva cuenta el Art.º 294 del código en comento.

El parentesco por afinidad se extingue únicamente entre los esposos, en la legislación del Distrito Federal, así como en los casos de disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad; pero absurdamente este tipo de parentesco entre el ex cónyuge y los parientes consanguíneos de su ex consorte no se extinguen y permanecen como un impedimento para contraer matrimonio en relación con los parientes en línea recta del ex cónyuge.

1.6.6 Parentesco por Adopción o Parentesco Civil

De éste ya nos hemos referido y con posteridad profundizaremos aún más en él, toda vez que constituye el fondo de la presente tesis.

1.7 Descripción de Paternidad y Filiación.

A.- Antecedentes

En el Derecho Romano, las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases, según sean alieni juris o sui juris

Alieni juris son las personas sometidas a la autoridad de otro. En el derecho clásico hay cuatro poderes:

La autoridad del señor sobre el esclavo.

La patria potestas, autoridad paternal.

La manus, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.

La mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

Sui juris son las personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas.

El hombre sui juris es el llamado paterfamilias o jefe de familia. Ello implica el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre otro, las cuatro clases de poderes.

La familia en el Derecho romano comprende al paterfamilias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija (loco filiae). La constitución de la familia romana, se caracteriza por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, puede también por la adopción, hacer ingresar algún extranjero.

El paterfamilias cumple como sacerdote de dioses domésticos, las sacra privata, las ceremonias del culto privado, que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

B.- Paternidad

De ésta ya nos hemos referido anteriormente, solo queremos complementar con la siguiente cita:

“...La paternidad es siempre una presunción jurídica *juris tantum*, admite prueba en contrario. Surge con certeza relativa dentro del matrimonio.

“*Pater is est quem justae nuptiae demonstrant*”, el hijo de mujer casada es hijo del marido de su madre.

La paternidad habida fuera del matrimonio es incierta por principio y solo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad...”¹¹

¹¹ SARA MONTERO DUHALT, *Derecho de Familia*, UNAM Obras Jurídicas de Maestros de la Facultad de Derecho. 29ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

C.- Concepto de Filiación

Filiación es la relación jurídica que existe entre los descendientes directos en primer grado: padre o madre con sus hijos – hija o hijo con sus padres o ascendientes. Este concepto amplio de filiación toma los nombres de paternidad, maternidad, o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación. Se llama maternidad a la relación de la madre con respecto del su hijo o hija; paternidad, a la relación del padre con su hijo o hija, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre.

D.- Clases de Filiación

La filiación legalmente puede surgir de tres maneras: por matrimonio, habida fuera de matrimonio, o surgida por la adopción; se llamarán respectivamente filiación matrimonial,

filiación extramatrimonial y filiación adoptiva. Una vez creada la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos.

1.- Filiación Matrimonial o Legítima

Se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley. La paternidad-filiación es un derecho que surge del matrimonio, tanto para el hombre casado como para el hijo. El artículo 345 señala: "No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio."

2.- Filiación Extramatrimonial o Natural

Es aquella que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Se toma en cuenta el

momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural: la simple, la adulterina, y la incestuosa.

Filiación natural simple: es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio.

Filiación natural adulterina: es aquella que corresponde al hijo que fue concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona hará que el hijo sea natural-adulterino.

Filiación natural incestuosa: es aquella que corresponde al hijo procreado entre parientes en el grado que la ley impide el

matrimonio, sin celebrar éste. Es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos y, finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado; tío y sobrina, o sobrino y tía, aun cuando este parentesco es susceptible de dispensa.

Absurdamente hasta la reforma del 25 de Mayo del 2000, los Arts.º 62 y 64 del C. C. del D. F. preceptuaban:

Art.º 62 “ Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo”.

Art.º 64 “ Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso”.

3.- Filiación Civil o Adoptiva

Se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

E.- Consecuencias Jurídicas

Las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco, a saber: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones.

El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares, como son: derecho al nombre (padres e hijos llevan el mismo apellido), la patria potestad y ciertos particulares delitos como son el infanticidio y el parricidio.

F.- Plazos Legales Para Establecer Con Certeza la Paternidad

Tendrá certeza de paternidad a su favor el hijo de mujer casada que nazca durante el matrimonio de sus padres, y el nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del mismo por muerte del marido, nulidad de matrimonio o divorcio (Art.º 324 C. C.)

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. (Artº 325 C.C.)

El hijo que dé a luz la mujer casada dentro de los plazos mencionados, trae consigo certeza de paternidad: su padre es el marido de su madre.

1.8 Conclusiones

Primera.- La presente investigación la abordamos entendiendo que la adopción es una institución del Derecho Familiar.

Segunda.- La Familia es una institución social, natural y además necesaria que constituye en nuestros días, la célula fundamental de toda sociedad.

Tercera.- La familia desde el punto de vista sociológico, puede entenderse como el conjunto o grupo de personas relacionadas entre sí por el hecho social del la procreación, donde un progenitor común (padre y madre) dan nacimiento a una nueva familia.

Cuarta.- Jurídicamente la familia se entiende como el conjunto o grupo de personas, vinculadas entre sí por lazos derivados del

matrimonio o el concubinato o el parentesco en cualquiera de sus tipos.

Quinta.- La familia desde el punto de vista económico fue observada como el conjunto o grupo de personas vinculadas por lazos consanguíneos de afinidad, matrimonio o concubinato formadora de una célula económica familiar o talleres familiares donde cada uno de sus miembros se preocupa por la obtención de los satisfactores indispensables para la subsistencia del núcleo.

Sexta.- La familia política consistió en el poder absoluto que uno de los miembros de la familia tenía sobre los demás miembros de ésta pero que actualmente ha desaparecido por lo menos desde el punto de vista formal legal a partir de que el Estado es quien regula todo el conjunto de normas jurídicas de la familia.

Séptima.- Al Derecho Familiar lo podemos entender como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular los

estados familiares de las personas físicas derivadas de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales así como sus efectos personales y patrimoniales.

Octava.- El Código Civil vigente reconoce como tipos de parentesco al de consanguinidad, de afinidad y el civil derivado de la adopción..

Novena.- La paternidad desde el punto de vista técnico jurídico, puede entenderse como el vínculo jurídico que une a los padres o ascendientes con sus hijos o descendientes.

Décima.- La filiación, la podemos describir como el vínculo jurídico que une a los hijos con sus padres o ascendientes.

CAPITULO II

Antecedentes Históricos, Extranjeros y Nacionales de la Adopción.

2.1 Preliminares

Nos interesa hacer referencia de los antecedentes históricos de la adopción, que va a ser materia de nuestra investigación.

Tomamos en cuenta los antecedentes de ciertos países que consideramos fueron baluartes en la creación de esta institución. Ellos son: Grecia, Roma, Francia, España y los referentes a la Epoca Pre-Colonial, Colonial e Independiente en México. Así como lo estipulado en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.

Por lo tanto realizaremos un breve análisis de la evolución de la adopción, desde sus orígenes y desarrollo en los distintos pueblos hasta su configuración en nuestra legislación.

2.2 La Adopción en el Derecho Griego y Romano

A.- Generalidades.

La adopción (del latín ad = a y optare = desear) es un acto jurídico solemne, en virtud del cual se hace ingresar al núcleo familiar a una persona extraña en calidad análoga a la de hijo.

La encontramos ya entre los babilonios (Código de Hamurabi, siglo XX a. De J.C.); fue también conocida y practicada entre los hindúes, los hebreos y, en general en la mayoría de los pueblos antiguos.

Entre los romanos hubo una aplicación amplia, fueron ellos quienes la sistematizaron en forma completa y de allí pasó al derecho moderno con pequeñas modificaciones.

Entre las sociedades primitivas la función desempeñada por la adopción fue principalmente religioso-política. En la época contemporánea tiene una fisonomía eminentemente social. En términos generales se puede señalar que fue ampliamente reconocida en los pueblos antiguos. En la Edad Media sufre un período de franco olvido y aún de repudio, situación que perdurará hasta la Revolución Francesa de 1789. Desde entonces, la adopción se fortaleció llegando a tener en la legislación comparada actual un desarrollo sobresaliente.

La adopción en sociedades primitivas, nace de una necesidad religiosa: la de continuar el culto doméstico a los antepasados. Tenían la costumbre de que los miembros de la comunidad honraran a sus "manes" o antepasados por medio de ofrendas o sacrificios como una manera de mantener a las familias en la

gracia de los dioses y contar con la protección de ellos. Este culto doméstico debía ser realizado por el jefe de familia; si éste no había tenido hijos varones en su matrimonio, debía buscar fuera de él un continuador que mantuviera el nombre y cultos familiares. Este papel era cumplido por el adoptado, cuya obligación, una vez muerto el adoptante, era evitar la extinción de ese culto doméstico y así, a su pater o adoptante no se le extinguiera el alma y siguieran contando con la gracia de los dioses.

Junto al motivo religioso coexistió un interés político por el cual la adopción fue practicada, en el núcleo familiar residía el poder político por lo que al desaparecer, debía necesariamente resentir la organización social. De ahí que cuando un jefe de familia carecía de descendientes se recurría a la adopción.

Otro de los fundamentos de la adopción en este período fue de carácter económico, ya que la adopción era el medio más expedito

a falta de descendencia, de darse un heredero único y evitar así, la dispersión del patrimonio familiar.

El poder público no intervenía, por regla general, en el perfeccionamiento de la adopción, limitándose únicamente a tomar nota de él, o sea, era un acto privado.

B.- La adopción en el Derecho Griego

En Grecia, la adopción se conoció en tiempos muy antiguos, prueba de ellos es encontrar en la mitología casos de adopción, (Hércules por Juno y de Hyllus por Eginus).

Beauchet nos dice que en el derecho griego y especialmente en Atenas "...la adopción tuvo en la vida civil, en la historia del derecho y en las obras de los oradores, un lugar preponderante, como jamás lo haya tenido en los pueblos modernos..."¹²

¹² BEAUCHET, Ludovic. *"Historia del Derecho Privado Ateniense"*, tomo II, 1ª Edición, París, 1897, p 2 y ss.

Surgieron en la evolución del derecho griego tres formas:

- a) La adopción entre vivos, la más antigua y la más solemne.
- b) La adopción testamentaria, sus efectos se producían después de muerto el adoptante.
- c) La adopción póstuma, se constituía y comenzaba a producir sus efectos, - por una singularidad del derecho griego - después de la muerte del adoptante.

La adopción surtía efectos, una vez realizada la inscripción del acto en un registro público llamado "Registro de la Patria".

Las mujeres, eran consideradas incapaces por el derecho griego, por lo tanto cualquier persona podía practicar una adopción excepto las mujeres.

Requisitos de la Adopción:

a) Respetto del adoptante:

- 1.- ser ciudadano griego;
- 2.- tener el pleno goce de los derechos civiles;
- 3.- carecer de descendencia legítima; y
- 4.- ser mayor, de edad.

Respetto del adoptado:

- 1.- ser ciudadano griego;
- 2.- ser varón; y
- 3.- ser hijo legítimo.

El hijo natural no podía ser adoptado sino por su padre natural: la adopción en este caso venía a sustituir la legitimación, figura desconocida en el derecho griego.¹³

Efectos de la adopción:

En el Derecho Griego, la adopción tenía los siguientes efectos:

- a) La adopción hacía salir al adoptado de su familia natural, pero solo respecto del padre y demás parientes paternos; no rompía los lazos del hijo con respecto de la madre.
- b) El adoptado ingresaba a la familia del adoptante y quedaba bajo la potestad de éste, si era menor. Pasaba a ser el heredero del adoptante y lo sucedía en forma completa en sus derechos y obligaciones, dignidades, honores, nombre, etc.
- c) Incumbía al adoptado el cuidado y tutela de los hijos menores que el adoptante hubiere tenido con posterioridad a la adopción.

¹³ L. BEAUEUCHET, *opus cit.*

Terminación de la adopción:

- a) La adopción entre vivos podía ser dejada sin efecto por acuerdo mutuo, (como cualquier contrato), lo que hacía desaparecer todos los derechos y obligaciones que la institución llevaba consigo.
- b) El adoptante no podía revocar por sí solo la adopción, sino por las causales que permiten renunciar a la potestad de un hijo legítimo.
- c) La adopción no podía terminar por la voluntad unilateral del adoptado, a menos que éste abandonara la familia adoptiva, siempre y cuando dejara un hijo legítimo que lo remplazara.¹⁴

C.- La adopción en el Derecho Romano:

Los romanos sistematizaron en forma completa la institución, reglamentándola en detalle. Tomaron sus líneas principales de la

¹⁴ JAIME JARA MIRANDA, "*La Legitimación Adoptiva*". Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1968

legislación griega, dándole características propias que la hicieron original. Como fue establecida en el Derecho Romano, pasó con pocas variaciones al derecho moderno y el principio que la informó, "adoptio natura imitatur" (la adopción imita la naturaleza), ha sido observado por todas las legislaciones actuales sobre la materia.

La adopción sufrió en Roma profundas transformaciones a través del tiempo (en cuanto a formalidades, requisitos y efectos), definiéndola en este periodo como "...el acto por el cual un extraño queda agregado a una familia romana, sometándose a la patria potestad del padre como filius familia, bien en sumisión inmediata (como hijo), bien en sumisión mediata (como nieto)..."¹⁵

Existieron dos modalidades: "arrogatio": si el adoptado era sui juris y "datio in adoptionem": si el adoptado era alieni juris.

¹⁵ ARIAS RAMOS, "Derecho Romano", tomo II, Edit.Nacional, 7ª Edición, Madrid, 1958, pg687.

Requisitos:

- a) Para la constitución del vínculo se exigía, en la arrogación, la voluntad del arrogante y del arrogado; en la datio in adoptionem debía concurrir la voluntad del adoptante y la del representante legal del adoptado.
- b) Adoptante y adoptado debían ser ciudadanos romanos.
- c) El adoptante no debía tener descendencia legítima, natural ni adoptiva.
- d) El adoptado debía ser varón y púber, por lo menos en el Derecho Antiguo, puesto que cuando se dejaron de lado las curias, desapareció la prohibición que tenían las mujeres y los impúberes para ser adoptados.
- e) Se exigió una diferencia de edad de dieciocho años entre adoptante y adoptado si se adoptaba en calidad de hijo, y de treinta y seis años si se hacía en calidad de nieto.

Efectos de la adopción:

El adoptado con toda su familia y bienes, quedaba sometido a la potestad del adoptante. El adoptado variaba de nombre, culto doméstico, derechos sucesorios e ingresaba en la familia del adoptante.

La adopción propiamente, se perfeccionaba por resolución judicial y admitía una subdivisión, sea que el adoptante fuera ascendiente consanguíneo del adoptado o extraño. En el primer caso estamos ante la adopción "plena", y en el segundo, ante la adopción "minus plena" o simple.

La arrogación y la adoptio plena producían los mismos efectos de la época clásica, - caracterizados por la capitis diminutio minima y la sujeción del adoptado a la patria potestad del adoptante - con una sola diferencia: que los bienes del adoptado no ingresaban al patrimonio del adoptante en forma absoluta.

La adoptio "minus plena" tenía efectos similares a los de la "datio in adoptionem" del derecho clásico, el adoptado no salía de su

familia natural y no quedaba sujeto a la patria potestad del adoptante.

2.3 La Adopción en el Derecho Germánico

A.- Generalidades

La adopción (Annahme an Kindesstatt) era familiar entre los antiguos germanos mucho antes que en Alemania se conociese la romana. Fue muy usada, especialmente entre familias soberanas, pues si sus jefes tenían descendientes podían elegir con entera libertad su sucesor.

Es una de las legislaciones más antiguas en la materia, y se encuentra regulada en el Código Prusiano de 1794. Contiene una reglamentación extremadamente restrictiva y fue influenciada con el régimen adoptado en Francia dentro de su Código Civil Napoleónico de 1804.

Su objeto fue crear entre las partes interesadas un lazo ficticio de paternidad y filiación, sin tomar en cuenta las ideas de patria potestas o de capitis diminutio, extrañas al derecho germánico.

No se necesitaba del consentimiento del padre del adoptado, aunque en principio debía pedirse y más cuando era menor, y si por imposibilidad material no pudiese darle, le suple la administración tutelar superior.

La mujer puede adoptar como en Francia.¹⁶

El Código Civil de 1900, retomó la materia dentro de sus artículos 1743 y siguientes, reproduciéndose conforme a las disposiciones del Código Prusiano.

B.- Requisitos:

1.- El adoptante, varón o hembra, debe ser de más edad que el adoptado; la cincuenta parte es el minimum que generalmente se señala;

¹⁶ LEHR, Ernest, "*Derecho Civil Germánico*", traducción de Leocadio López Ferlor y Domingo Alcalde Prieto, Edit. Fontanet, Madrid, 1878, p.562

2.- El adoptado debe tener menos edad que el adoptante; 18 años lo menos según los Derechos romano, español, austriaco y sajón (1791), a no obtener dispensa; 15 según el de Napoleón; 16 por el de Zurich, el Proyecto de Código Civil Español exige en los adoptantes de ambos sexos 45 años cumplidos, y más de 15 que el adoptado;

3.- El adoptante no debe tener descendientes legítimos en el acto de la adopción;

4.- Si es casado necesita el consentimiento del otro cónyuge.

5.- Debe haber atendido y cuidado, por más o menos tiempo, al adoptado, ó en caso de haber corrido peligro de muerte, haberle salvado la vida.

La adopción debe autorizarla el Soberano, la administración tutelar o los Tribunales.

C.- Efectos:

En Alemania el adoptado cae en la patria potestas del adoptante, éste se convierte en sucesor universal de aquél, realizada

legalmente la adopción, el adoptado pasa de la tutela paterna (Voeterliche Vormudschaft) a la de su padre adoptivo.

- a) El adoptado recibe el nombre del adoptante, y conserva el suyo.
- b) Las relaciones del adoptado con su familia natural respecto a alimentación y sucesión, no sufren ningún perjuicio o menoscabo.
- c) Al adoptado se le considera hijo legítimo del adoptante, y respecto al esposo de éste, como hijo o hija política.
- d) Hereda de sus padres adoptivos como si fuera hijo legítimo, pero sin relación de sucesión o parentesco con los demás miembros de la familia del adoptante, a no ser los descendientes legítimos que nacen con posterioridad a la adopción.

D.- Terminación:

Termina a petición de los interesados, pero con aprobación de la autoridad que interviene en su celebración.

La revocación legal de pleno derecho se produce cuando el adoptante y el adoptado contraen matrimonio.

2.4 La Adopción en el Derecho Francés.

A.- Generalidades

Como hemos visto, en el derecho antiguo la adopción fue establecida solo en beneficio del adoptante y del grupo social al cual éste pertenecía.

El adoptado era un medio por el cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares. Esta situación prevaleció durante la Edad Media (s. V al s. XV); y debido a ello, posiblemente, la institución fue perdiendo su importancia. Este olvido se debió a factores de carácter externo,

principalmente al predominio de la religión cristiana, que ve en la familia una proyección del matrimonio.

Hasta fines del siglo XVIII esta actitud de indiferencia no desaparece.

A partir de la Revolución Francesa y con las nuevas ideas introducidas por ideólogos de ese movimiento, se nota una vigorización de la institución.

Finalizando el siglo XIX y principios del XX, la adopción se encuentra comprendida en un gran movimiento a favor de la infancia desvalida. Después de la Primera Guerra Mundial, desaparece bruscamente la timidez y desconfianza del legislador hacia la adopción.¹⁷

Actualmente la institución de la adopción mira al interés del adoptado, objeto principal y beneficiario de la nueva legislación.

¹⁷ JAIME JARA MIRANDA, opus cit.

Una de las razones del amplio desarrollo que la adopción ha alcanzado, la encontramos en el hecho de que el sistema de "internados", como medio de obtener la reeducación de menores en situación irregular, es poco recomendable. Se trata de que estos menores logren desarrollarse completamente integrados en la comunidad, incorporándolos a un hogar, núcleo capaz de darle al niño el afecto y cuidado que necesita. Uno de los medios para lograrla es precisamente, la adopción.

Las atribuciones ya reconocidas al juez en esta materia, son generalmente ampliadas por la nueva legislación y en la misma medida que la institución evoluciona, lo hace bajo la limitación de otorgar un poder casi discrecional a la autoridad pública.¹⁸

La Ley de 19 de junio de 1923, dictada para favorecer la adopción de los huérfanos de la guerra rompió con el sistema restrictivo del

¹⁸ ANCEL, Marc "L'Adoption dans les législations modernes". 2ª edición, Paris 1961, p.7

Código de 1804, posteriormente se han dictado diversas leyes modificatorias de la de 1923, con el objeto de perfeccionar a esta noble institución Jurídica.

B.- Condiciones de Fondo

Estas han sido mencionadas anteriormente, por guardar similitud con las de Grecia, Roma y Alemania.

C.- Condiciones de Forma

a) La adopción se efectúa mediante una declaración hecha ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un notario. La declaración debe ser suscrita por el adoptante y por el adoptado, si tiene edad suficiente, y en caso contrario, por su representante legal.

b) Esta declaración es examinada por el Tribunal Civil del domicilio del adoptante, que acepta o rechaza la adopción, (si cumple con los requisitos legales y si existen justos motivos para ella).

c) Dictada sentencia favorable, se publica en un diario del domicilio del adoptante y la adopción se inscribe al margen de la partida de nacimiento del adoptado.

D.- Efectos

a) Cuando el adoptado es menor de 21 años, el adoptante puede solicitar que la adopción produzca la ruptura de los lazos de filiación del adoptado con su familia natural; en este caso el hijo deja de pertenecer a su familia, bajo reserva de los impedimentos para contraer matrimonio. La obligación alimenticia y los derechos sucesorios del parentesco original desaparecen.

b) El adoptado es considerado hijo legítimo del adoptante. Este tiene los derechos emanados de la potestad paterna con respecto al adoptado además del derecho de consentir en su matrimonio.

c) Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado en la familia adoptiva son los mismos que corresponden a los hijos legítimos del adoptante; sin embargo, el adoptante y sus descendientes sólo tienen en la sucesión del adoptado un derecho de retorno legal.

d) Aunque la adopción no crea relaciones jurídicas sino entre adoptante y adoptado, y sus efectos no se extienden más allá, por excepción, las líneas del parentesco resultantes de ella comprenden también a los descendientes del adoptado.

E.- Terminación o Revocación

a) La revocación puede ser pronunciada por motivos graves, dejados a la apreciación del Tribunal, (Art.º 367).

b) La revocación puede ser demandada por el adoptado o adoptante, salvo si el adoptado es menor de 13 años (Art.º 367).

F.- Legitimación Adoptiva

La adopción de un menor puede entrañar la ruptura de los lazos de parentesco entre él y sus padres naturales (Art.º 352).

El decreto de ley del 29 de julio de 1939 (modificado el 8 de agosto de 1941), ha organizado una nueva forma de adopción llamada "legitimación adoptiva", que otorga al adoptado la calidad de hijo legítimo del adoptante.¹⁹

2.5 La Adopción en el Derecho Español

A.- Generalidades

A la caída del Imperio Romano Occidental (455 D.C.), los reinos germanos se instalaron en las diferentes regiones del Mediterráneo, llevaron y aplicaron su propio derecho..

¹⁹ MARC ANCEL, opus cit.

La adopción, aunque practicada por los germanos, tuvo entre ellos un significado más moral que jurídico.

Sin embargo, solo la encontramos regulada en España en el Fuero Real y en las Siete Partidas. Ni el Fuero Juzgo ni los fueros municipales la establecieron en sus disposiciones.

Las Partidas, definían la adopción, señalando que "...es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente..."²⁰.

Las Siete Partidas llamaron genéricamente "prohijamiento" o "profijamiento" a las dos formas romanas de arrogación y adopción. La mayoría de las disposiciones fueron tomadas del Derecho Romano Justiniano.

La arrogación se constituía por autorización del Rey o Príncipe; la adopción propiamente tal, por comparecencia ante el magistrado.

²⁰ JAIME JARA MIRANDA, opus cit.

La adopción propiamente tal o adoptio se dividía, al igual que en el derecho justinianeo, en “plena” y “menos plena”, según el adoptante fuera ascendiente o no del adoptado.

B.- Requisitos:

- a) Podía adoptar todo hombre libre, capaz de procrear, que tuviera una diferencia mínima de 18 años con el adoptado.
- b) La mujer, no podía hacerlo, a menos que hubiera perdido un hijo en la guerra al servicio del rey, caso en que se requería autorización del monarca.
- c) Solo podían ser adoptados los mayores de siete años; si el adoptado tenía menos de catorce, la adopción debía realizarse previa autorización del rey, con el objeto de prever cualquier fraude en la constitución del vínculo; con el mismo fin se exigía el inventario de los bienes del menor.

C.- Efectos:

Eran diferentes los efectos de la arrogación, de la adopción plena y de la adopción menos plena.

- a) En la arrogación, el arrogante adquiría la patria potestad sobre el arrogado y su familia; este último, su familia y todos sus bienes quedaban bajo la potestad del arrogante.
- b) La adopción plena producía los mismos efectos que la arrogación; en esta modalidad, se producía la transferencia de la patria potestad del padre del adoptado al adoptante.
- c) Respecto de los derechos patrimoniales, la arrogación y la adopción plena hacían caducar los derechos que el adoptado tenía en su familia natural; pero adquiría estos mismos derechos en su nueva familia.
- d) La adopción menos plena era, la de las tres formas de adopción reguladas por las Partidas, la que producía efectos más restringidos. En ella el adoptados no salía de su familia natural ni

se producía, tampoco, la transferencia de la patria potestad a que estaba sujeto, la que continuaba siendo ejercida por el padre.

e) El adoptado tenía derechos en la sucesión abintestato del adoptante, en la misma forma que los hijos legítimos y mantenía además sus derechos hereditarios en su familia natural.

D.- Juicio Crítico

La adopción o prohijamiento tuvo en España escasa aplicación práctica, debido, posiblemente, a que fue copiada de la legislación justiniana, produciéndose una falta de adecuación entre la institución así concebida y las costumbres jurídicas imperantes.

Por otro lado, el procedimiento engorroso y difícil de constitución a que estaba sujeto el prohijamiento, especialmente en su forma de arrogación, fue una rémora para el desarrollo de la institución.

Así, estos fueron en términos generales, los antecedentes históricos externos de la adopción que influirían más en nuestro derecho patrio.

2.6 Antecedentes de la Adopción en México

A.- Generalidades

En México, la institución de la adopción, se heredó del derecho privado español; en los Códigos Civiles para el Distrito Federal del siglo pasado no se regula la adopción; se incorpora a la legislación en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, (Art.º220-236), y no es sino hasta el Código Civil vigente de 1928 que esta institución se regula ampliamente. Desde esa fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina algunos requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

2.6.1 Epoca Pre- Cuauhtémica o Pre- Colonial

A.- Fuentes del Derecho Pre-Hispánico

Las fuentes del derecho en los reinos coaligados era: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces. Estos eran los legisladores; unos y otros al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

No habiendo Códigos escritos, las leyes indígenas no ofrecían unidades definidas, por lo que trataremos sobre las principales costumbres que se observaban en materia civil.

En la Historia del Derecho Civil consideramos la condición de las personas, la organización de la familia y la organización de la propiedad.

En principio casi todos los hombres nacían libres; pero podían perder su libertad, ya sea cayendo como prisioneros de guerra o

cometiendo delitos penados por la ley con la pérdida de la libertad, o vendiéndose como esclavos.

El matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en muy alto concepto. Los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos; pero entre todas las mujeres distinguían a la legítima, que era aquella con quien se habían casado²¹

Distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad, y en ambos estaba prohibido el matrimonio. Por lo anterior se deduce que la figura de la adopción en esa época no existió.

²¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, " *El Derecho Pre-Colonial*". Enciclopedia Ilustrada Mexicana, Porrúa Hermanos y Cia., México D.F., 1973. p.37

2.6.2 Época Colonial

Don José María Álvarez, en su obra "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias", nos participa de la existencia de la figura de la adopción.

Nos dice que independientemente del parentesco por consanguinidad y por afinidad, hay también dos especies de parentesco que son el espiritual y el civil.

El primero trae su origen del derecho canónico, y el segundo del civil.

El parentesco espiritual es el que se contrae en los sacramentos del bautismo y confirmación. Es impedimento para el matrimonio entre el bautizante y bautizado y el padre y la madre del bautizado, y también entre el padrino y el bautizado y su padre y madre. El mismo impedimento, y en los términos referidos, se contrae en el sacramento de la confirmación.

El parentesco civil es el que nace de la adopción: porque ésta imita a la naturaleza, son reputados los hijos adoptivos del mismo modo que los naturales. De esta suerte así como un padre natural no puede casarse con su hija natural, así tampoco un padre por adopción con su hija adoptiva. Este impedimento es perpetuo entre los que están en lugar del padre, por lo que dura aun después de disuelta la adopción, no sucede lo mismo entre los hermanos; y así una hija del padre adoptivo, puede contraer matrimonio con el hijo adoptivo emancipado.²²

2.6.3 Época Independiente

- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En él no se encuentra la figura de la adopción, sin embargo pudimos observar en su Capítulo IV, Título VI, que el Art.º 80 se refiere al reconocimiento de hijos, los llamados hijos naturales.

²² ALVAREZ, José María. *"Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias"*. Tomo I, Edit. UNAM, s.c. México 1982 p.p.145-146

- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

Tampoco pudimos observar que se tratara la institución de la adopción.

Nos referimos al Art.º 181 que a la letra dice: “La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad”.

Art.º 182 “Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco”.

El Art.º 183 “Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.

También observamos en el capítulo VI, De la tutela legítima de los hijos abandonados, un artículo (456) que nos habla de que “...Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento...”.

El Art.º 325 que nos dice: "...Solo pueden ser legitimados los hijos naturales..." lo que nos hace pensar en la ausencia de una legitimación adoptiva.

2.7 Conclusiones

Como consecuencia de la investigación del contenido del presente capítulo podemos concluir que:

Primera.- La figura de la adopción, (del latín ad = a y optare = desear), fue encontrada ya entre los babilonios (Código de Hamurabi) en el siglo XX a. de J.C. y que también fue practicada y conocida entre los hindúes, los hebreos y la mayoría de los pueblos antiguos.

Segunda.- Que la función desempeñada por la adopción en las sociedades primitivas fue principalmente religiosa-política. En la Edad Media sufre un período de franco olvido y es retomada hasta la Revolución Francesa de 1789.

Tercera.- La adopción fue conocida en Grecia en épocas remotas, ya que se encuentra esta figura dentro de la mitología griega, y tuvo en la vida civil, en la historia del derecho y en las obras de los oradores un lugar preponderante.

Cuarta.- Fue en Roma donde la figura de la adopción es sistematizada y reglamentada en detalle, dándole características propias que la hicieron original. Existieron dos modalidades como: la “arrogación” y la “datio in adoptionem”. La adopción se perfeccionaba por resolución judicial y admitía una subdivisión: “la adopción plena” y la “minus plena”.

Quinta.- La adopción era familiar entre los antiguos germanos, es una de las legislaciones más antiguas en la materia, y se encuentra regulada en el Código Prusiano de 1794, en la que se tuvo especial cuidado por resultar la más a favor del adoptado que del adoptante.

Sexta.- Fue Francia quien a partir de su Revolución, revive la institución de la adopción, con nuevas ideas transmitidas por los ideólogos de ese movimiento, convirtiéndola en una institución

que buscaba el desarrollo de una infancia desvalida, integrándolos a la comunidad incorporándolos a un hogar. Es aquí donde surge la figura de la “legitimación adoptiva”.

Séptima.- En España la adopción es regulada en el Fuero Real y en las Siete Partidas. En ésta se le conoció como “prohijamiento” ó “profijamiento”, la mayoría de las disposiciones fueron tomadas del Derecho Romano Justiniano.

Octava.- En México, la figura de la adopción no fue regulada en nuestros Códigos Civiles de 1870 ni en 1884. Fue hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares donde se empieza a legislar sobre esta institución, y se regula ampliamente hasta nuestro código vigente de 1928, en el Distrito Federal.

CAPITULO III

Estudio Comparado de la Adopción en la Legislación Vigente del Distrito Federal y del Estado de México.

3.1.- Preliminares

“... Adoptio est imago naturae...”

**(La adopción es imagen de la naturaleza) Código de Justiniano
Libro I, Título XI, N.º IV.**

La adopción es constitutiva artificialmente de la relación paterno filial, y tiene una dimensión de tal jerarquía, que sitúa al hijo adoptivo en el mismo nivel y en la misma condición que el hijo legítimo que la naturaleza le ha dado a unos esposos.

“...Adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus...” (La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos).

Es un derecho que puede ejercitar cualquier persona que no haya podido tener hijos que la naturaleza hubiese podido darle y que

consecuentemente, el derecho va a suplir esa omisión, y va a contribuir para constituir entre adoptante y adoptado, la relación paterno filial; aunque en nuestro Derecho Mexicano, se permita actualmente la adopción a pesar de que él o los adoptantes tengan hijos.

Es un instrumento jurídico que halla sus orígenes en las sociedades antiguas, perfeccionada por el Derecho Romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos.

Tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos. Es un acto jurídico que crea un vínculo de parentesco del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Esta institución que tenía un carácter fundamentalmente sucesorio, se acepta ahora como la mejor solución del grave problema de la infancia abandonada. Por ello estimamos que la adopción debe tener justos motivos y representar ventajas y beneficios para el adoptado.

"... El proceso civil de la adopción recuerda sus cauces romanos en cuanto a que requiere la participación de la magistratura, representada por el Juez de lo Familiar, pues en efecto, a él corresponderá calificarla, estimando fundadas las bases fácticas que determinan su procedencia; decretando las medidas provisionales que correspondan; apreciando las pruebas que justifiquen la pretensión y en su caso resolviéndola favorablemente y, en su momento oportuno, revocándola..."²³

Así, en éste capítulo fundamental de nuestra tesis, procedemos a hacer un estudio comparado de la adopción, en las legislaciones

²³ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "Instituciones del Derecho Civil", Tomo III, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, Méx. 1988.

civiles vigentes del Distrito Federal y del Estado de México para estar en posibilidad de poder derivar de este estudio, nuestras propuestas personales.

3.2.- Tipos de Adopción

En el mundo moderno conocemos dos tipos de adopción: la adopción plena, y la adopción simple o minus plena.

A.- Adopción Plena

También llamada “legitimación adoptiva”, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado o incapaz y, por el otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

Consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante o del adoptante libre de matrimonio a un infante abandonado, como si hubiese nacido de la

pareja. Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor o incapaz y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor en el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

B.- Adopción Simple o Minus Plena.

La adopción simple, mantiene los rasgos clásicos de ésta institución. Este tipo de adopción, presenta, en ciertos casos, algunos inconvenientes que resultan de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos de la adopción a las relaciones entre el adoptante y el adoptado.

Así tenemos que tanto en el C. C. para el Distrito Federal como en el C. C. para el Estado de México, en ambos se regulan los dos tipos de adopción antes referidos; en la inteligencia de que el C. C. para el Distrito Federal, prácticamente ha desaparecido la adopción

simple o menos plena conservándola únicamente en el supuesto referido por el Art.º 410-D en correlación con el Art.º 295 del Código en comento, así el Art.º 410-D preceptúa:

“ Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado”.

Obsérvese lo preceptuado por los Artsº 292, 293 párrafo tercero, y 295 del C. C. para el Distrito Federal que dicen respectivamente:

Art.º292 “La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

Art.º 293 párrafo tercero “ ... En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo...”

En nuestro concepto; éste tercer párrafo transcrito, merece una adición, la que proponemos; concretamente después de la palabra “adopción, debe agregarse la palabra “...plena...” porque es

indiscutible que el supuesto que nos ocupa, el legislador está haciendo alusión a la adopción plena, que es la que se equipara al parentesco por consanguinidad que se establece no solo entre el adoptado, sus adoptantes o adoptante, sino también, entre el adoptado con los parientes por consanguinidad del o los adoptantes.

Art.º 295 "El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D".

También pensamos que éste precepto merece una adición, concretamente después de la palabra adopción, debe agregarse la palabra "...simple...". Porque éste precepto en correlación con el Art.º 410-D se refiere a la adopción simple, o sea aquellos en la cual el vínculo de parentesco se limita entre el adoptado con su adoptante sin que se extienda a los demás parientes por consanguinidad en línea recta y colateral del adoptante o adoptantes.

Nótese entonces, que el C. C. para el Distrito Federal regula tanto la adopción plena, la cual equipara el parentesco por

consanguinidad Art.º 293 párrafo tercero; así como la adopción simple o minus plena de conformidad a lo preceptuado por los Art.º 295 en correlación con el Art.º 410-D

Por su parte obsérvese lo preceptuado por los Arts.º 275, 276, 278 del C. C. para el Estado de México que a la letra establece:

Art.º 275 “La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil”.

El Art.º 276 por su parte preceptúa: “El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo-progenitor.”

Obsérvese como éste precepto define de manera incompleta; el parentesco de consanguinidad porque solo considera a la llamada línea recta y no a la transversal, la que también regula el legislador en el Art.º 280 de éste código; “La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”; por ello, y con la finalidad de

que el parentesco por consanguinidad se describa plenamente proponemos nosotros que a éste precepto se le adicionen las siguientes palabras: Art.º 276 ... ó tronco común..."

Art.º 278 "El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales".

Lo que resulta de la regulación de ambos tipos de adopciones con las observaciones anteriormente referidas por nosotros de los artículos en comento.

Entonces nos queda claro que una primera semejanza en las legislaciones en comento es que en ambas, se regulan estos dos tipos de adopciones con la observación de que la legislación del Distrito Federal vigente, casi derogó a la adopción simple permitiéndola especialmente a la luz del Art.º 410-D. Por lo que nos hacemos el siguiente cuestionamiento y reflexión:

¿Es correcto que en ambas legislaciones se permitan los dos tipos de adopciones?

¿La adopción simple o minus plena debe derogarse, para que subsista exclusivamente la adopción plena?

Antes de una posible respuesta a éstos cuestionamientos, vale la pena precisar, por un lado, que a través de la adopción plena ésta no solamente es equiparable al parentesco por consanguinidad entre el adoptado con todos los parientes por consanguinidad de su adoptante o adoptantes; sino que además el vínculo jurídico de origen, el natural, el biológico que antes de la adopción tenía el adoptado con sus parientes consanguíneos primitivos, desaparecen absolutamente; la adopción plena entonces es irrevocable; a diferencia de la adopción simple en la que el parentesco se constriñe entre el adoptado con su adoptante o adoptantes exclusivamente. Además no desaparece el vínculo de origen del adoptado respecto de sus parientes por consanguinidad o biológicos, solo se transmite en favor del adoptado o adoptantes, el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado o la tutela y consecuentemente su guardia y custodia; también, cabe mencionar, de que la adopción simple es revocable.

En nuestro concepto, en primer término, consideramos que con la adopción simple, como han señalado algunos tratadistas especialistas en la materia, se deja al adoptado, en la mitad del camino que lleva a su integración a una nueva familia; lo que hemos considerado indebida y,

¿Cuál es el fin de la adopción?

¿No es incorporar al adoptado a una nueva familia?

Pero si con la adopción el vínculo solo se va a producir entre el adoptado y su adoptante o adoptantes exclusivamente y no entre los parientes por consanguinidad de éste o éstos con el adoptado.

Luego entonces no se le está integrando auténticamente a una nueva familia, porque legalmente los padres del adoptante no son abuelos del adoptado, como tampoco los hermanos del adoptante son tíos del adoptado, etc, etc.

En consecuencia desde nuestro particular punto de vista, las legislaciones a estudio y las demás de la República Mexicana en las que se regula la adopción, deben regular a ésta solo en su especie de “adopción plena”; sin embargo en dicha regulación,

también proponemos que, por las causales, expresamente señaladas, en la ley, sea posible revocar la adopción plena; causales que nosotros propondremos en la correspondiente parte de la presente tesis.

Por otro lado tenemos que el marco jurídico regulador de la adopción en el C. C. para el Distrito Federal se localiza en el Libro Primero: "De las Personas", Título Séptimo "De la Filiación", Capítulo V "De la Adopción" y que se comprenden del Art.º 390 al 410-F del C. C. en cita.

En tanto que el marco jurídico regulador de ésta institución llamada adopción del C. C. para el Estado de México, se contiene en el Libro Primero "De las Personas", Título Séptimo: "De la Paternidad y Filiación", Capítulo V "De la Adopción" y que se contienen del Art.º 372 al Art.º 392 Bis del C. C. en cita.

Consideramos nosotros, que la denominación del Título Séptimo que hace la legislación del Estado de México es más apropiada que la que propone el legislador del Distrito Federal, es decir, el título correcto es: "De la Paternidad y Filiación".

Por lo que proponemos que dicho título sea modificado en el C. C. para el Distrito Federal por los propuestos por el legislador mexiquense retomando las críticas que hicimos al respecto al referirnos a la paternidad y filiación.

Por lo que enseguida procederemos a realizar el estudio comparado de la adopción en ambas legislaciones que nos permitirá el desarrollo del siguiente capítulo denominado: **“PROYECTO LEGISLATIVO RELATIVO A LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO”**.

Aclaremos a este honorable sínodo que la metodología que sugerimos para tal estudio será: el comparar el articulado del C. C. del Distrito Federal con su correlativo en el C. C. para el Estado Mexiquense.

3.3 Estudio comparado de la Adopción en la Legislación Vigente del Distrito Federal y del Estado de México.

Así tenemos que el Capítulo V del Libro y Título señalado denominado De la Adopción, Sección Primera llamada: “Disposiciones Generales” del C. C. para el Distrito Federal Art.º 390 preceptúa que:

“ El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

Por su parte los Arts.º 372 y 372-bis del C. C. para el Estado de México señalan:

“ Los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por éste Código, a favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.”

Art.º 372 bis “Para los efectos del artículo precedente deberá tomarse en consideración lo siguiente:

Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia.

Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado.

Acreditar la capacidad moral y económica suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos."

Como puede observarse, el legislador autoriza la adopción en principio, al mayor de veinticinco años, obviamente en pleno uso de sus derechos civiles, mientras que el C. C. de el Estado de México, exige la edad de veintiún años cumplidos; por otro lado el C. C. para el Distrito Federal dirige la adopción fundamentalmente a las personas que estén : "...libres de matrimonio..." aunque también la permite a favor de los consortes o cónyuges en términos del Art.º 391. Consideramos que el motivo del legislador para admitir la adopción a favor de los libres de matrimonio se debió quizás al considerar que la persona mayor de veinticinco años y libre de matrimonio puede ocuparse de mejor manera y dedicarle su tiempo y sus recursos a un incapaz que

pretenda adoptar y nosotros sin embargo no compartimos esa opinión porque consideramos que si la idea fundamental en la adopción es : incorporar al adoptado a una nueva familia y ésta incorporación resulta más efectiva cuando se verifica a favor de un "matrimonio"; porque tampoco estamos de acuerdo que el legislador en el Art.º 391 permita la adopción a favor de los concubinos; toda vez que para nosotros, éstos al no contraer un matrimonio formal, no patentizan su compromiso serio de respeto a la ley y a la familia.

Por lo que proponemos que el Art.º 391 sea reformado a efecto de suprimir las palabras: "... o concubinos..."

Para nosotros es correcto que la adopción se le permita al mayor de veinticinco años porque una persona a ésta edad, aunque es joven, cuanta ya con una madurez como para comprender las consecuencias de lo que pretende. Estimamos que la edad de veintiún años que establece el C. C. para el Estado de México, es una corta edad para la finalidad que nos ocupa, por lo que

proponemos que el C. C. para el Estado de México eleve la edad mínima para adoptar por lo menos a la edad de veinticinco años. Por otro lado, también creemos que entre el adoptante y el adoptado deberá existir una diferencia de edades por lo menos de diecisiete años en el caso del matrimonio que adopta. Es correcto que aunque uno solo de los cónyuges cumpla con éste requisito. Consideramos que no es muy correcto como se dispone en el C. C. para el Estado de México que exista una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de apenas diez años. "Art.º 372". No debemos olvidar que lo que pretendemos es el establecimiento de una relación paterno filial.

Art.º 391 "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos

previstos en las fracciones del artículo anterior.” G. O. DF. 25-May-00.

Art.º 373 “ El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.”

Con referencia a éstos dos artículos, ya hemos realizado el análisis en el párrafo anterior y hemos dado nuestro punto de vista con respecto a la adopción realizada por los concubinos y la diferencia de edades que deberá prevalecer.

Art.º392 “ Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.”

Art.º 392 bis “ En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.”

Art.º 374 “ Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.”

Entre estos artículos hay similitud y concordamos con el sentir del legislador al no permitir que un menor o incapaz pueda ser adoptado por varias personas, se trata de vidas humanas que el Estado debe proteger como ciudadanos de esta Nación, no permitiendo que se lastimen los intereses superiores de los adoptados.

En el caso del Art.º 392 bis que establece la oportunidad de dar preferencia a la adopción por aquel que haya acogido al menor o incapaz con anterioridad, lo cual estamos de acuerdo que así sea, porque demuestra que hubo un interés de protección al ejercer la guarda y custodia del menor o incapaz con lo que queda probada la buena voluntad de él o los adoptantes y demostrándose también el deseo de su bienestar.

Art.º393 "El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela."

Art.º 375 “El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.”

El Art.º 375 del C. C. del Estado de México, es en esencia, copia fiel del Art.º 393 del C. C. del Distrito Federal. En ambas legislaciones se procura la tutela de los adoptados no permitiendo a los tutores que los adopten hasta en tanto no hayan sido aprobadas las cuentas, quedando demostrado que no existe interés personal sobre los bienes del adoptado, propiciando que el juzgador tenga los elementos necesarios para resolver por una adopción.

Art.º 394 “Derogado.” (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Mayo del 2000).

Art.º 376 “El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.”

Nosotros, no compartimos la decisión del legislador del Distrito Federal al haber derogado el presente artículo, en virtud de que consideramos que en algunos casos, el adoptado pueda llegar a tomar tal determinación si hubiese sentido que su integridad se encuentra en peligro o si el trato recibido por los padres adoptivos no ha sido el adecuado. Si se creara, un órgano de vigilancia, que vele por los intereses de los adoptados, el Juez de lo Familiar podría tener los elementos necesarios para determinar una impugnación.

Por lo que proponemos que: dentro de las características de la adopción plena que tiene carácter de “irrevocable”, ésta tenga la opción de que en caso llegara a ser necesario y bajo la resolución judicial pueda llegar a ser “revocable” en los términos que proponemos en la parte relativa de la presente tesis.

Art.º 395 “ El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.” G:O.DF.

25 May-00

Art.º 377 El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.”

En estos artículos encontramos que el legislador del Distrito Federal, además de velar por los intereses del adoptado, hace mención del derecho del adoptado a llevar el nombre y apellidos de sus adoptantes, con lo que el menor o incapaz se legitima dentro del seno de una familia con los mismos derechos y obligaciones que los hijos; a menos que por circunstancias específicas no se juzgue conveniente.

Art.º 396 “El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

Art.º 378 “ El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

En el caso de estos dos artículos ambas legislaciones tienen el mismo contenido, y estamos de acuerdo con el pensamiento de los legisladores, en que los menores e incapacitados adoptados sean considerados como hijos y con los mismos derechos y obligaciones de los considerados como tales. Y así, la adopción genera para el adoptado, respecto del adoptante o adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, lo que desde luego es correcto para nosotros, pues con la adopción procuramos una relación paterno filial.

Art.º397 “Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y G. O. DF. 25-May-00.

IV.- El menor si tiene más de doce años. G. O. DF. 25-May-00

V.- “Derogado” (Publicado en al Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Mayo de 2000). G. O. DF. 25-May-00

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. G. O. DF. 25-May-00

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición. G. O. DF. 25-May-00”

Art.º 397 bis “En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta,

deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento." G. O. DF. 25-May-00

Art.º 379 "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, y

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

Estos dos artículos tienen similitud en su dos primeros incisos donde proponen que deben consentir en la adopción tanto los que ejerzan la patria potestad del menor o incapáz, que son generalmente sus padres o abuelos; así como el tutor del que se va adoptar.

Sin embargo en el C. C. para el Distrito Federal, en el inciso IV del mismo artículo, notamos que el legislador hace mención de que el menor, mayor de doce años, podrá consentir en la adopción y que serán escuchados los menores atendiendo su edad y grado de madurez. Lo que permitirá al juzgador, tomar opinión al que se va adoptar y tener mayores elementos para declarar la adopción.

Mientras que en el C. C. para el Estado de México, en su inciso IV, limita la edad del menor para que pueda consentir, únicamente, a los mayores de catorce años. Consideramos que la mejor edad para -poder asistir y consentir en una adopción sea la de 12 años, debido a que es exactamente la edad del inicio de la pubertad del menor donde éstos ya pueden emitir opinión que el juez podrá

hacer valer. Por lo que proponemos que el Art.º 379, fracción IV del C. C. del Estado de México se modifique para establecer la edad de 12 años.

Ambos artículos proponen el consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor. Así mismo en el C. C. para el Distrito Federal en su inciso V, tercer párrafo estatuye que aquel que haya acogido al menor seis meses antes de su adopción, podrá oponerse a ésta, debiendo exponer los motivos en que funde su oposición; mientras que en este aspecto el C. C. para el Estado de México, lo hace en su III apartado, sin hacer mención ni limitar el tiempo en que éste hubiese sido acogido en el seno de esa familia, pero sí otorgando relevancia al hecho porque siempre tendrá mayor opción quienes demuestren verdadero interés por el bienestar de los menores o incapaces, que se deseen adoptar; máxime cuando la persona ha acogido en el seno de su familia a un incapaz protegiéndolo en todos los aspectos.

Aunado a todo ello, el C. C. para el Distrito Federal en su reforma, de Mayo del 2000, agrega el Artículo 397 bis, que preceptúa que si los que ejercen la patria potestad del menor, son a su vez sujetos a ésta, deberán consentir los progenitores si están presentes o en caso contrario el Juez de lo Familiar. Situación que el Art.º379 del C. C. para el Estado de México no prevee, por lo que nuevamente proponemos que sea adicionado con el fin de proteger a los menores o incapaces adoptados, el citado precepto.

Art.º 398 “Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.”

Art.º 380 “ Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Consideramos que si bien ambos artículos versan sobre el consentimiento que deberán otorgar tanto el tutor como el Ministerio Público, el Art.º 380 del C. C. para el Estado de México agrega que: "... sin causa justificada..." ellos no consintieran en la adopción, el consentimiento lo podrá suplir el "presidente municipal" de la localidad donde reside el adoptado; con lo cual diferimos totalmente, ya que sentimos que en éstos casos los presidentes municipales, están completamente ajenos a las circunstancias que pueden rodear a cada caso en particular como para poder emitir un consentimiento para un acto jurídico de tanto relevancia. Por lo que consideramos que debiera ser el Juez de lo Familiar, quien otorgue el consentimiento, conociendo del caso y así poder velar, verdaderamente, por los intereses morales y materiales del menor o incapacitado.

Por lo tanto nuestra propuesta sería para el legislador del Estado de México que sea el Juez de lo Familiar el que supla el consentimiento si el Ministerio Público, sin causa justificada, no consintiera en la adopción.

Art.º 399 “El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.”

Art.º 381 “El procedimiento para hacer la adopción será fijado, en el Código de Procedimientos Civiles.”

Ambas legislaciones regulan de igual manera la institución de la adopción, permitiendo en el Código de Procedimientos Civiles, Título Decimoquinto, Capítulo IV “Adopción”, Art.º 923 al 926, se regula el procedimiento a seguir. Con lo que estamos de acuerdo, por lo importante que resulta contar con un adecuado procedimiento para poder realizar este acto jurídico.

Art.º 400 “ Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.”

Art.º 382 “ Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.”

Nuevamente ambos artículos establecen similitud en cuanto a la consumación de la adopción. Concordamos con lo establecido en que causando ejecutoria la resolución judicial, se estará ante la adopción propiamente dicha.

Art.º 401 "El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta. G. O. DF. 25-May-00

Art.º383 "El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres; los adoptantes y como hijo; el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción."

Con las reformas al C. C. del Distrito Federal de fecha ya antes mencionada el legislador adiciona que sea un "...Juez de lo Familiar..." quien remita las copias para las diligencias respectivas, mientras que el legislador del Estado únicamente menciona a "...el Juez..." sin establecer que la autoridad debe ser el Juez de lo Familiar.

En el C. C. del Estado de México, el legislador, además de hacer remitir las copias de las diligencias para realizar el acta del adoptado, nos hace mención de que deberá cancelarse, en su caso, el Acta de Nacimiento existente del adoptado, y que figuren en la nueva los adoptantes como padres y el adoptado como hijo, así como también dicta ordenamientos para que no se haga mención en la misma, de la adopción.

Con esto el legislador busca salvaguardar la confidencialidad del acto, y, de los adoptados, así como la de su adoptante o adoptantes, con lo que se perfecciona la institución de la adopción plena; por lo que propondríamos que se adicionarán también al C. C. para el Distrito Federal.

En la Sección Segunda (G. O. DF. 25-May-00) "De la Adopción Simple" (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Mayo de 2000) del mismo Capítulo V del C. C. para el Distrito Federal con las reformas en fechas ya estipuladas, el legislador derogó los Arts.º 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, y 410 inclusive, sin embargo adiciona la Sección Tercera (G. O. DF: 25-May-00) "De los Efectos de la Adopción" que contienen los Artículos 410-A, 410-B, 410-C., 410-D, y así mismo adiciona la Sección Cuarta "De la Adopción Internacional" que comprenden los Artículos 410-E y 410-F, los cuales preceptúan lo siguiente:

Aclarando la imposibilidad de Estudio Comparado con las legislaciones del Estado de México; en razón de que ésta es omisa en esas secciones.

Art.º410-A "El adoptado se equiparará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes

los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. (G. O. DF. 25-May-00)

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. (G. O. DF. 25-May-00)

La adopción es irrevocable". (G. O. DF. 25-May-00)

En este artículo, se pone de manifiesto nuevamente la intención del legislador de resaltar el parentesco de consanguinidad que se adquiere con la adopción plena y de todos los efectos que conlleva. Hace mención también de los impedimentos de matrimonio que pueden resultar de éste parentesco adquirido. El legislador también hace mención, de que en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del

adoptado no se extinguirán los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Este tipo de adopción, como estatuye el legislador, extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos; haciendo una excepción por los impedimentos de matrimonio que son relevantes.

Sin embargo, a pesar de que nosotros estamos de acuerdo con que la adopción plena tenga, por “ regla general” un carácter de irrevocable; también proponemos que la misma, pueda ser revocada de manera excepcional, por las causas expresamente graves en la que queden demostrados judicialmente: el abandono injustificado, los malos tratos, la violencia intra familiar, costumbres depravadas, la exposición, y las causas análogas a las señaladas, cometidas por él o los adoptantes, que comprometan la salud, la seguridad, la dignidad y moralidad de los adoptados, debiéndose restituir las cosas al estado que éstos tenían anteriores a la adopción.

Art.º 410-B “Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de éste Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.”(G. O. DF. 25-May-00)

El legislador agrega, a las personas que deberán consentir en la adopción, al padre o madre del menor o incapaz que se pretenda adoptar, en caso de que no exista declaración de abandono, permitiendo al Juez contar con todos los elementos en cuanto a las personas que consentirán en ella.

Art.º 410-C “El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial: (G. O. DF.25-May-00)

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá consentimiento de los adoptantes”.

Con el fin de salvaguardar la integridad tanto de adoptantes como adoptados, el legislador se pronuncia a favor de mantener en reserva todo tipo de información sobre los antecedentes de la familia de origen de los adoptados; aún con algunas excepciones como son los impedimentos para contraer matrimonio y cuando los adoptados mayores de edad deseen conocer sus antecedentes, salvo que si fuesen menores de edad serán los padres adoptivos quienes darán su consentimiento para ello; con lo cual nos pronunciamos a favor de lo establecido en este artículo.

Art. 410-D “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”. (G. O. DF. 25-May-00)

Como ya hemos comentado anteriormente, el legislador hace referencia en éste artículo, a una de las características de la adopción simple, en cuanto a que los derechos y obligaciones se limitarán únicamente entre el adoptante y el adoptado. Por lo que proponemos se adicione la palabra "simple" después de la palabra adopción.... Este es uno de los pocos artículos del presente Código, en que el legislador hace referencia a la adopción simple que casi ha quedado derogada desde la reforma ya mencionada.

Art.º 410-E "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar a una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones de éste Código.

Las adopciones internacionales, siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código”.

Art.º 410-F “En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”.

Estos dos últimos artículos sobre la adopción internacional fueron adicionados al C. C. para el Distrito Federal en las Reformas del 25-Mayo del 2000; con los cuales se otorga a los extranjeros la oportunidad de adoptar a menores o incapaces mexicanos. Tanto aquellos tengan residencia fuera del territorio nacional como los que tengan residencia permanente en territorio nacional. Nosotros consideramos que en tanto no exista una institución que vele por el interés de los menores o incapaces mexicanos adoptados y llevados al extranjero, sería aventurado otorgar el consentimiento porque sería muy difícil vigilar el destino de los mismos; desde el momento en que se hace común el tráfico de menores para ser prostituidos, así como el tráfico de órganos y la pornografía infantil, habría que dotar a los jueces que consientan

en este tipo de adopción, de los elementos necesarios para asegurar el porvenir de los adoptados, proponiendo la creación de órganos de vigilancia, con elementos peritos en la materia, como lo son: trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, médicos, abogados, etc.

Este órgano de vigilancia deberá depender de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Continuando con nuestro estudio, en el C. C. para el Estado de México, el Art.º 384, preceptúa: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 143.

En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes".

Nuevamente hacemos mención que el legislador del Estado de México, hace referencia a características inherentes a la adopción simple, donde los derechos y obligaciones así como el parentesco se limitan exclusivamente al adoptante y al adoptado; en su primer párrafo y en el segundo párrafo, hace alusión a las características de la adopción plena, en la cual el parentesco si se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, integrando totalmente al menor o incapaz a una nueva familia y con ello volvemos hacer alusión a las causas por las que proponemos que la adopción simple desaparezca para dar paso únicamente a la adopción plena; con las excepciones de la revocabilidad ya mencionadas.

Art.º 385 “Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el

mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza”.

Consecuentemente, el legislador, hace mención en el primer párrafo de éste artículo a las características de la adopción simple donde el adoptado sigue conservando los derechos y obligaciones derivados del parentesco con su familia natural, por lo que nuestra propuesta de que se agregue, la palabra "simple" después de la palabra adopción marcaría la diferencia con la adopción plena, que el legislador si menciona en el segundo párrafo y consecuentemente los derechos y obligaciones que al no conservar lazos de parentesco con su familia natural el adoptado pierde, a excepción de los derechos sucesorios que seguirá conservando.

Art.º386 “La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante”.

En este apartado, la ley es clara y estamos de acuerdo con el legislador al seguir protegiendo a los adoptados con relación a los

descendientes que puedan sobrevenir al adoptante o adoptantes, manteniendo sus derechos y obligaciones como cualquier otro hijo.

Art.º 387 "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 379.

II.- Por ingratitude del adoptado".

El contenido del presente artículo, con respecto a los casos en que el juez puede autorizar la revocación, son referidos únicamente en el caso de una adopción simple; porque como hemos visto anteriormente, la adopción plena es de efecto irrevocable (Art.º 372 del Código en comento) situación con la que no estamos de acuerdo con el legislador, desde el momento que llegado el caso de ser necesario; por circunstancias de verdadero valor

probatorio, buscar la impugnación de la adopción; esta no puede producirse por no contarse, con el amparo de la ley.

Por lo que volvemos a exponer, que si bien estamos de acuerdo con que la adopción plena, tenga por regla general un carácter de irrevocable, ésta, bajo circunstancias excepcionales por las causas antes referidas, demostradas judicialmente como son: el abandono injustificado, los malos tratos, la violencia intra familiar, costumbres depravadas, la exposición, etc. cometidas por él o los adoptantes, la adopción plena pueda ser revocada; por estarse comprometiendo la salud, la seguridad, la dignidad y moralidad de los adoptados.

Art.º 388 “ Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza”.

En el presente artículo, el legislador define los casos de ingratitud, que pueden llegar a producirse, para que el juzgador con más precisión pueda determinarlos y apoyar las revocaciones a favor de los adoptantes.

Art.º 389 “ En el primer caso del artículo 387 el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado”.

Nos preguntamos, con relación al presente artículo, ¿qué pasaría si no existiera la suficiente espontaneidad para solicitar la revocación?

Situación que consideramos ambigua, como para que el juzgador pueda establecer una diferencia clara y emitir juicio a favor de una revocación, sobretudo si ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Por ello, nosotros proponemos a la adopción plena, con las variantes ya antes precisadas.

Art.º 390 “El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta”.

Consideramos válido aclarar que debería ser el decreto del Juez de lo Familiar quien dejará sin efecto la adopción y concordamos que las cosas deberán restituirse al estado que guardaban en caso de no producirse ésta.

Art.º 391 “En el segundo caso del artículo 387, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud,

aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior”.

Nosotros no consideramos que sea válido que no existiendo una resolución judicial que determine la revocación de una adopción, ésta ya no surta efectos, dado el caso de que el juez determinara que no hay elementos válidos para revocarla, el adoptado ya habría perdido los derechos y obligaciones que adquirió. Por lo tanto sería prudente proponer que habría que esperar la resolución del Juez de lo Familiar para determinar la revocación o no de la adopción y que dicha sentencia definitiva, cause ejecutoria.

Art.º 392 “Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción”.

Concordamos con el contenido del presente artículo, donde consideramos válida la necesidad del Juez de lo Familiar, de

comunicar al Oficial del Registro Civil, la resolución de la revocación de la adopción para cancelar las actas pertinentes.

Art.º 392-Bis "Las disposiciones de este Capítulo, relativas a la adopción, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se opongan a las que regulan ésta".

Este último artículo del Capítulo V, "De la adopción", nos sirve para precisar algunas disposiciones relativas a la adopción plena, mismas que quisimos hacer notar en forma más determinada porque podía prestarse a confusiones con la adopción simple que también es regulada en el presente capítulo. Por ello nuestra propuesta de aclarar cuando sea lo relativo a la "adopción plena" o lo relativo a la "adopción simple".

3.4 Conclusiones

Primera.- La adopción es un instrumento jurídico que haya sus orígenes en las sociedades antiguas, perfeccionada por el Derecho Romano.

Segunda.- La adopción, desempeña una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos.

Tercera.- La adopción imita la filiación de sangre ya que establece un parentesco entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Este acto jurídico crea un vínculo análogo al que se deriva de la paternidad y filiación legítimas.

Esta noble institución se acepta ahora como la mejor solución al grave problema de la infancia abandonada.

Cuarta.- Existen dos tipos de Adopción: la adopción plena y la adopción simple o minus plena. Tanto el C. C. para el Distrito Federal como el C. C. para el Estado de México regulan ambos tipos de adopción, aunque con las reformas 25 de Mayo del 2000,

en el C. C. para el Distrito Federal, prácticamente ha desaparecido la adopción simple o menos plena.

Quinta.- Al Art. ° 293 del C. C. para el Distrito Federal debe ser adicionado de la palabra "...plena..." porque es indiscutible que en el supuesto que nos ocupa, el legislador está haciendo alusión a la adopción plena, que es la que se equipara al parentesco por consanguinidad que se establece no solo entre el adoptado, sus adoptantes o adoptante, sino también, entre el adoptado con los parientes por consanguinidad del o los adoptantes.

Sexta.- Con referencia al Art.° 295, del Código Civil en comento, también pensamos que merece una adición, concretamente después de la palabra adopción debe agregarse la palabra ..." simple ".... Porque este precepto en correlación con el Art.° 410-D se refiere a la adopción simple, o sea aquellos en la cual el vínculo de parentesco se limita entre el adoptado con su adoptante o adoptantes sin que se extienda a los demás parientes por consanguinidad en línea recta y colateral del adoptante o adoptantes.

Séptima.- El Art.º 276 del Código Civil para el Estado de México preceptúa de manera incompleta el parentesco por consanguinidad, por lo que proponemos la adición de las palabras,” o tronco común”...

Octava.- Después de realizado el análisis, con respecto a la subsistencia de ambos tipos de adopción, manifestando que el propósito de la adopción es incorporar al adoptado a una nueva familia y de que se deberá establecerse un vínculo de parentesco por consanguinidad, para no dejar al adoptado a la mitad del camino que lo lleve a una integración completa del adoptado con su nueva familia; es que proponemos la desaparición de la adopción simple.

Por lo debería subsistir únicamente la adopción plena. Sin embargo una de las características de la misma es también su carácter de irrevocable, por regla general, por lo que proponemos que de manera excepcional y por las causa judicialmente demostradas según, lo expuesto, ésta tenga también un carácter de revocable.

Novena.- Consideramos nosotros, que la denominación del Título Séptimo que hace la legislación del Estado de México es más apropiada que la que propone el legislador del Distrito Federal: "De la Filiación", es decir, el título correcto es: "De la Paternidad y Filiación", por lo que proponemos, que al Capítulo Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal se le adicione la palabra ... "Paternidad"...

Décima.- Proponemos que de acuerdo al Art.º390 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador del Estado de México considere como edad mínima para la adopción, la de veinticinco años, y no la de 21 años, por considerar que aunque joven el adoptante, se encuentra con la madurez necesaria para asumir la responsabilidad de un menor o incapaz.

Onceava.- No concordamos con la opinión del legislador del Distrito Federal de que el mayor de veinticinco años, se encuentre ... "libre de matrimonio"... porque consideramos que si de lo que se trata es de incorporarlo a una nueva familia, sería aventurado proponerlo para poder realizar una adopción, si éste no es capaz de

patentizar un compromiso serio de respeto a la ley y la familia. Por lo que propondríamos que el Art.º 391 se le reformara, suprimiendo la palabra ...” o concubinos”....

Doceava.- Proponemos que la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado sea considerada por lo menos, la de 17 años, como mínimo, como lo establece el Art.º 390 del Código Civil para el Distrito Federal, porque consideramos que lo que se pretende es el establecimiento de una relación paterno filial, siendo correcto que aunque solo uno de los adoptantes cumpla con éste.requisito.

Treceava.- No estamos de acuerdo con las pretensiones del legislador del Distrito Federal al derogar el Art.º394, en la pasada reforma del 25 de Mayo del 2000. Por lo que manifestamos que es necesario que el adoptado, en caso de no haber recibido el trato adecuado por sus adoptantes, pueda tener el amparo de la ley para realizar la impugnación de la adopción, y que ésta se realice de acuerdo a lo propuesto por el legislador del Estado de México, en su Art.º 376: proponiendo, que se lleve a cabo en el momento que

el menor o incapaz sienta la necesidad de impugnarla, aunque no haya alcanzado la mayoría de edad.

Catorceava.- Con referencia a los Art.º 397, 397 bis del C. C. para el Distrito Federal y el Art.º 379 del C. C. para el Estado de México, donde se establecen las personas que deberán consentir en la adopción, proponemos que la edad del menor que podrá consentir en la adopción sea la de doce años y no la de catorce como lo establece el legislador del Estado de México, porque consideramos al adoptado con la edad suficiente para poder externar su sentir y se hace necesario que el Juez de lo Familiar permita al adoptado ser escuchado.

Quinceava.- Se propone al legislador del Estado de México, considere que en el supuesto de que si los que ejercen la patria potestad, estén también sujetos a ésta, sean los padres de los mismos quienes consienta y a falta de ellos, sea el Juez de lo Familiar.

Por lo que proponemos sea adicionado al Art.º 379 del código en comento.

Dieciseisava.- Diferimos completamente de la opinión del legislador del Estado de México, donde establece, según el Art.º 380, que en caso de que el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienta en la adopción, quien pueda suplir el consentimiento sea el Presidente Municipal de la localidad, quien se encontraría completamente ajeno al caso y a las circunstancias que envuelven el acto jurídico. Sin embargo consideramos válida la opinión del legislador del Distrito Federal quien establece que será el Juez de lo Familiar, quien consienta en caso de ser necesario.

Por lo que proponemos, sea suplido el consentimiento del “...Presidente Municipal...” por el de “...Juez de lo Familiar...”

Diecisieteava.- Es válida la opinión del legislador del Estado de México, donde establece que se deberán cancelar actas del adoptado y que figuren en las nuevas del adoptado, los adoptantes como padres y los adoptados como hijos, sin hacer mención de dicho acto.

Por lo que sugerimos al legislador del Distrito Federal, adicione al Art.º 401 A, mandamiento expreso para que el Oficial del Registro Civil, "... cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como Padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción..."

CAPITULO IV

Proyecto Legislativo Relativo a la Adopción en el Estado de México.

4.1 Preliminares

En éste último capítulo, de nuestra tesis, nos motiva realizar un proyecto legislativo relativo a la adopción en nuestra entidad federativa. Naturalmente que en él, manifestamos nuestras inquietudes tomando como bases, tanto la Legislación Civil para el Distrito Federal como la del Estado de México, en la materia que nos ocupa, es una forma de manifestar nuestra intención de que nuestro Código Civil en el Estado de México regule de una mejor manera ésta bella institución del Derecho Familiar, a través de la cual indiscutiblemente que nuestra familia mexiquense debe salir fortalecida

4.2 Exposición de Motivos del Proyecto Legislativo relativo a la Adopción en el Estado de México.

Considera ésta comisión, que el Proyecto Legislativo relativo a la Adopción en el Estado de México, tenía que emanar de nuestra realidad social en la entidad, la cual se ha caracterizado por ser pionera en diversas materias; pretendiendo con el presente proyecto, simplemente aprovechar nuestra realidad social, cambiándola a través del fomento de la constitución de la familia mediante la adopción. Aprovechando que en nuestra entidad existe un número importante de parejas interesadas en adoptar a uno o más incapaces, así como un número alarmante de niños abandonados que se han convertido en un problema social insoslayable, siendo nuestra responsabilidad buscar alternativas para incorporar a estos infantes a una familia.

Se ha considerado importante por la comisión, el describir la adopción plena y se ha derogado en el proyecto a la llamada adopción simple o semi plena, por considerar la comisión, que si

vamos a integrar a un incapaz, a una familia, ésta integración debe ser auténtica y no parcial.

Sin embargo, también ha considerado la comisión redactora de éste proyecto, que si bien es cierto, la adopción plena debe tener la característica principal de ser irrevocable, también lo es, y así queda expresado en el proyecto, que de manera excepcional es permitida la revocación de la adopción plena por las causas graves que así la autoricen, atendiendo en todo momento al interés superior del incapaz y siempre que la revocación sea más benéfica para éste..

También se ha considerado, que es un error el permitir como edad mínima en el adoptante, la de 21 años, por ello, se propone que la edad mínima para adoptar sea la de ser mayores de 25 años de edad y siempre que entre el adoptante y el adoptado exista una diferencia mínima de 17 años, además de que la adopción sea objetivamente benéfica para el adoptado o adoptados.

Sigue siendo importante para ésta comisión, dar preferencia a los interesados en adoptar, sin descendencia.

Así mismo ha considerado de especial relevancia, la creación de un Consejo de Adopción, dependiente del Tribunal Superior de Justicia y adscrito a los Juzgados Familiares como órganos auxiliares del Tribunal cuyo objeto sea la protección y vigilancia integral del menor, tanto durante el proceso de adopción como después de ejecutoriado el proceso que la declare.

4.3 Proyecto Legislativo Relativo a la Adopción en el Estado de México.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos del presente Código, la adopción debe ser entendida como: el acto jurídico solemne, en virtud del cual se hace ingresar al núcleo familiar a una persona extraña, menor o incapaz, en calidad análoga a la de hijo, con los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 2.- Esta ley reconoce únicamente la adopción plena; entiéndase por adopción plena, aquella que consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable; salvo casos excepcionales que queden judicialmente demostrados, a la familia de él o los adoptantes, a un menor o incapaz con los mismos derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo.

Artículo 3.- Los vínculos familiares naturales, quedan definitivamente rotos y se establecen nuevos entre el menor o incapaz y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un parentesco consanguíneo.

Artículo 4.- El marido y la mujer, mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún, cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o incapaz, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Artículo 5.- Para los efectos del artículo precedente deberá tomarse en consideración lo siguiente:

A- Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia.

B- Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado.

C- Acreditar la capacidad moral y económica suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos, y

D- Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez podrá autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 6.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad.

Artículo 7.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 7 bis En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar.

Artículo 8.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 9.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción, demostrando judicialmente que su seguridad, dignidad y moralidad estén siendo comprometidas. Deberán acudir al Consejo de Adopción para que éstos los representen.

Artículo 10.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 11.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II El tutor del que se va adoptar.

III Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.

IV El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Sí el menor que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 11 bis.-En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 12.-Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez de lo Familiar, cuando encontrare que la

adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 13.-El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 14.-El procedimiento para realizar el acto jurídico de la adopción, será fijado, en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 15.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 16.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

La resolución judicial que apruebe la adopción, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como

hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley.
Sin hacer mención sobre la adopción.

Artículo 17.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 143

Artículo 18.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, se extinguen por la adopción, y la patria potestad se transferirá al padre adoptivo.

Los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos.

Artículo 19.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 20.- La adopción puede revocarse:

I Cuando las dos partes convengan en ello, aún y cuando el adoptado no sea mayor de edad. Siendo necesario que consientan en la revocación las personas adscritas al Consejo de Adopción.

II Por ingratitud del adoptado.

Artículo 21.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 22.- En el primer caso del artículo 20, el Juez decretará que la adopción queda revocada si encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 23.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 24.- En el segundo caso del artículo 20, la adopción deja de producir efectos, únicamente mediante resolución del Juez de lo Familiar y será hasta que dicha sentencia cause ejecutoria, para que la adopción quede revocada.

Artículo 25.- Las resoluciones que dicten los Jueces de lo Familiar, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

DEL CONSEJO DE ADOPCIÓN

Artículo 26.- Se crea el Consejo de Adopción, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, los cuales estarán adscritos a los Juzgados Familiares y se integrarán por los profesionales especialistas al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 27.- El Consejo de Adopción se compondrá:

I.- El número de Licenciados en Trabajo Social que permita el presupuesto.

II.- El número de Licenciados en Psicología que permita el presupuesto.

III.- El número de Médicos que permita el presupuesto.

IV.- El número de Licenciados en Pedagogía que permita el presupuesto.

V.- El número de Licenciados en Derecho que permita el presupuesto.

VI.- El número de Psiquiatras que permita el presupuesto.

Artículo 28.- Independientemente de los anteriores, a juicio del Tribunal, podrán convocarse para la participación dentro del Consejo de Adopción, a los pasantes de las diversas profesiones involucradas para la prestación de su servicio social, coadyuvando al Consejo.

Artículo 29.- El objeto fundamental del Consejo referido en los artículos precedentes, será como:

A.- Auxiliar del juzgador para la determinación o no, de la adopción.

B.- Para obtener un diagnóstico y pronóstico sobre el desarrollo psicosomático del menor o incapaz adoptado.

C.- Para representar al adoptado en cualquier controversia que éste tuviese con su o sus adoptantes; exclusivamente o contra cualquier tercero que pudiese perjudicarlos

D.- Como órgano de vigilancia tanto durante el procedimiento de la adopción, como después de ejecutoriada la sentencia definitiva que la declare, y sus homólogos en el interior y el extranjero: a efecto de la vigilancia y seguimiento de las adopciones internacionales sobre incapaces mexicanos. Por un lapso no menor de seis años y hasta que hayan cumplido la mayoría de edad adquiriendo su capacidad de ejercicio.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA: Abordamos la presente investigación, entendiendo que la adopción es una institución del Derecho Familiar. La familia como institución social, natural, constituye la célula fundamental de toda sociedad y se entiende como el grupo de personas vinculadas entre sí por lazos derivados del matrimonio o el concubinato o el parentesco en cualquiera de sus tipos.

SEGUNDA: Al Derecho Familiar lo podemos entender como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular los estados familiares de las personas físicas derivadas de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales así como sus efectos personales y patrimoniales.

TERCERA: En México, la figura de la adopción no fue regulada en nuestros Códigos Civiles de 1870 ni en el de 1884, fue hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares donde se empieza a legislar sobre ésta institución, y se regula ampliamente hasta nuestro código vigente de 1928, en el Distrito Federal.

CUARTA: La adopción imita la filiación de sangre ya que establece un parentesco entre el adoptante y el adoptado donde no existe vínculo biológico creando un vínculo análogo al que se deriva de la paternidad y filiación legítimos. Esta noble institución se acepta como la mejor solución al grave problema de la infancia abandonada.

QUINTA: Manifestamos que el propósito de la adopción es incorporar al adoptado a una nueva familia y de que deberá establecerse el vínculo de parentesco por consanguinidad, por lo que respecto a la subsistencia de los dos tipos de adopción, estamos proponiendo la desaparición de la adopción simple.

SEXTA: Por regla general, la adopción plena tiene un carácter de irrevocable, y nuestra propuesta va encauzada a que de manera excepcional y por causas judicialmente demostradas, ésta pueda ser revocada.

SÉPTIMA: El legislador del Distrito Federal en su artículo 390, establece como edad mínima para adoptar, la de veinticinco años,

por lo que proponemos al legislador del Estado de México, haga lo propio.

OCTAVA: Proponemos la reforma del artículo 391 del C. C. del Distrito Federal, suprimiendo la palabra "...o concubinos..." porque consideramos que se trata de incorporar al adoptado a una nueva familia, y si su adoptante no es capaz de patentizar un compromiso serio de respeto a la ley y la familia, tampoco lo hará como adoptante.

NOVENA: Los vínculos familiares naturales del adoptado, quedarán definitivamente rotos y se establecerán nuevos entre el menor o incapaz y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocos de un parentesco consanguíneo.

DÉCIMA: Podrán adoptar a un menor o incapaz, el marido y la mujer en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que cuando menos uno de los adoptantes tenga diecisiete años de diferencia con el adoptado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMOPRIMERA: A falta del consentimiento del tutor o Ministerio Público, deberá ser el Juez de lo Familiar, quien consienta en la adopción, cuando encuentre que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

DÉCILOSEGUNDA: La adopción dejará de producir efectos, únicamente mediante resolución del Juez de lo Familiar y será hasta que dicha sentencia cause ejecutoria para que la adopción quede revocada.

DÉCIMOTERCERA: Se propone la creación del Consejo de Adopción, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, adscrito a los Juzgados Familiares; integrados por profesionales especialistas.

DECIMOCUARTA: El objeto principal del Consejo de Adopción, será como órgano de vigilancia integral, protección y auxiliar del juzgador, para la determinación o no de la adopción; durante el proceso y así como después de ejecutoriado el proceso que la declare.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMOQUINTA: En casos de revocación de la adopción, el Consejo de Adopción, podrá representar a un menor o incapaz

DECIMOSEXTA: Es importante proponer que la pérdida de la patria potestad por la causal de abandono, por más de seis meses, sea modificada para que se preceptúe que la patria potestad se perderá en dos meses.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- *Alvarez, José María; "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Tomo I, UNAM; México, 1982.*
- 2.- *Ancel, Marc; "L'Adoption dans les Legislations Modernes", Analyse des Législations Actuelles, Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1943.*
- 3.- *Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalia, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México Distrito Federal, Octubre de 1994*
- 4.- *Beltrán, Godofredo; "Tribunales y Procedimientos Especiales para Conflictos en las Relaciones Familiares", Anales de Jurisprudencia, Tomo 142, año 37, enero-marzo 1971, México*
- 5.- *Bonnecase, Julien; "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Harla, S.A. de C.V., Primera Edición, México, 1997*
- 6.- *De Ibarrola, Antonio; "Cosas y Sucesiones", Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 6ta. Edición, 1986.*
- 7.- *De Pina, Rafael, "Derecho Familiar", Editorial Porrúa, S.A.,*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 8.- *De Pina, Rafael; "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Introducción-Personas-Familia, Volumen I, 18va. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993*
- 9.- *Floris Margadán, Guillermo; "Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge S.A., Sexta Edición, México 1975*
- 10.- *Galindo Garfias, Ignacio; "Derecho Civil", Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A. 13ra. Edición. México Distrito Federal, 1994*
- 11.- *Iglesias, Juan; "Derecho Familiar", Editorial Ariel,*
- 12.- *Jara Miranda, Jaime; "La Legitimación Adoptiva", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1968*
- 13.- *Lehr, Ernesto; "Derecho Civil Germánico" Traducción de Domingo Alcalde Prieto, Imprenta de Fontanet, Madrid, 1878.*
- 14.- *Magallón Ibarra, Jorge Mario; "Instituciones del Derecho Civil", Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 1988.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 15.- *Mendieta y Núñez, Lucio, "El Derecho Pre-Colonial", Enciclopedia Ilustrada Mexicana, Porrúa Hnos. y Cia. México Distrito Federal, 1937.*
- 16.- *Montero Duhalt, Sara; "Derecho de Familia"; UNAM, Obras Juridicas de Maestros de la Facultad de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 2da. Edición, México Distrito Federal, 1985.*
- 17.- *Petit, Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Epoca, S.A., Traducido de la Novena Edición Francesa, México Distrito Federal, 1977.*
- 18.- *Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil", Introducción, Personas y Familia, Tomo I, 19na. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal, 1983.*
- 19.- *Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Derecho de Familia, Tomo II, 5ta.. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diccionario

20.- Escribiche, D. Joaquín, "*Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*" Imprenta de J. Ferrer de Orga, Valencia, España, 1838.

Legislación Consultada

- 1.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista S. A. de C. V., México, 2002.
- 2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Delma, 13ª. Edición, México, 2001.
- 3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL., Editorial Delma, 11ª. Edición, México , 1994
- 4.-CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, S. A. De C. V., México, 2002.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Delma, S. A. De C. V., 7ª. Edición, México, 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN